



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA SIETE

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA AL HOSPITAL NACIONAL
"DR. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ" ZACAMIL, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1
DE ENERO DEL AÑO 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.**

SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DEL 2013.

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. Aspectos Generales	1
I.1 Antecedentes de la Entidad	1
I.2 Resumen de los Resultados del Examen	1
I.2.1 Tipo de Opinión del Dictamen	2
I.2.2 Sobre Aspectos Financieros.....	2
I.2.3 Sobre Aspectos de Control Interno.....	2
I.2.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	2
I.2.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna.....	2
I.2.6 Seguimiento a Informes de Firmas Privadas de Auditoría	2
I.2.7 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores	2
I.3 Comentarios de la Administración	3
I.4 Comentarios de los Auditores	3
II. Aspectos Financieros	4
II.1 Dictamen de los Auditores	4
II.2 Información Financiera Examinada.....	5
III. Aspectos sobre el Control Interno	6
III.1 Informe de los Auditores	6
IV. Aspectos sobre el Cumplimiento Legal	8
IV.1 Informe de los Auditores.....	8
IV.2 Hallazgos sobre Cumplimiento Legal	9
V. Análisis de Informes de Auditoría Interna	29
VI. Seguimiento a Informes de Firmas Privadas de Auditoría.....	29
VII. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores	29
VIII. Recomendaciones de Auditoría.....	29

**Señor
Director del Hospital Nacional
"Dr. Juan José Fernández", Zacamil
Presente.**

El presente informe contiene los resultados de nuestra Auditoría Financiera al Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, por el período comprendido del 1 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2012, la cual fue desarrollada de conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, numeral 4°, Artículos 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Orden de Trabajo No. DASI 27/2013 del 10 de junio del 2013.

I. Aspectos Generales

I.1 Antecedentes de la Entidad

El Hospital Nacional Zacamil "Dr. Juan José Fernández", ubicado al nor-occidente de la ciudad capital San Salvador, es una institución de segundo nivel de atención del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, brinda servicios en las cuatro especialidades básicas: Medicina, Interna, Cirugía, Ginecología y Obstetricia, pero que por su desarrollo se le han ido agregando otros servicios de alta complejidad en las subespecialidades siguientes: Oftalmología, Gastroenterología, Dermatología, Reumatología, Neumología, Neurología, Neurocirugía, Odontología Maxilo-Facial, Endocrinología, Cirugía Vasculat, Cirugía Oncológica, Cirugía Plástica, Urología, Otorrinolaringología y Ortopedia.

Es el Centro de Referencia para el Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI Centro) y la población de los Municipios de Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Mejicanos, Ciudad Delgado y parte de San Salvador, la cual atiende a 603,731 habitantes en una extensión geográfica de 136.8 kilómetros, así como para 12 Unidad de Salud y 9 Casas de Salud que conforman el primer nivel de atención, como también es un Hospital de referencia para la mayoría de hospitales de menor complejidad del interior del país, y en forma directa como hospital departamental para los Hospitales San Bartolo, Soyapango y Saldaña; así como la incorporación del SIBASI norte con 9 Unidades de Salud, conformando la red de servicios Centro-Norte con un promedio de 960,000 habitantes de responsabilidad programática; con el nuevo abordaje de los procesos dirigidos a proporcionar servicios de calidad a satisfacción de las necesidades de los usuarios.

El Hospital Zacamil es un establecimiento de docencia para estudiantes de medicina y carreras paramédicas (enfermería, nutrición, fisioterapia, laboratorio clínico y radiología), tiene convenios firmados con la Universidad Nacional, Evangélica, Matías Delgado y Andrés Bello.

I.2 Resumen de los Resultados del Examen

En la auditoría desarrollada, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:

I.2.1 Tipo de Opinión del Dictamen

Opinión limpia.

I.2.2 Sobre Aspectos Financieros

No existen hallazgos de auditoría que afecten las cifras presentadas en los estados financieros del Hospital, por los años terminados al 31 de diciembre de 2011 y 2012, respectivamente.

I.2.3 Sobre Aspectos de Control Interno

No identificamos aspectos que involucraran el Sistema de Control Interno y su operación.

I.2.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento, revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento:

1. Deficiencias e Inconsistencias en Proceso de Licitación Pública.
2. Deficiencias e Inconsistencias en Proceso de Libre Gestión.
3. Falta de Aplicación de Sanciones por Incumplimiento Contractual.
4. Inadecuado Registro Contable de Operaciones.
5. Pago de salario a Médico Especialista II sin existir registros de asistencia y de consultas médicas.

I.2.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna

Producto del análisis de Informes de Auditoría emitidos por la Unidad de Auditoría Interna, no identificamos ninguna condición reportada que constituya hallazgo de auditoría que deba ser incorporado en el presente informe.

I.2.6 Seguimiento a Informes de Firmas Privadas de Auditoría

El Hospital por ser una entidad de servicio público del gobierno central adscrita al Ministerio de Salud Pública, no está obligado legalmente a contratar una firma privada de auditoría externa.

I.2.7 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores

El Informe de Auditoría Financiera al Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, por el periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2010, contiene una recomendación, la cual luego de la evaluación de las evidencias presentadas por la administración ha resultado cumplida, situación que se hizo del conocimiento de la administración, mediante nota de fecha 10 de julio de 2013.

I.3 Comentarios de la Administración

La Administración del Hospital, fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de la auditoría, a fin de obtener comentarios y evidencias relacionados con las condiciones señaladas, los cuales fueron analizados e incorporados en los hallazgos correspondientes.

I.4 Comentarios de los Auditores

Luego de valorar las respuestas proporcionadas por la administración, las deficiencias confirmadas se presentan en este informe, así como nuestros comentarios donde ratificamos las mismas.

II. ASPECTOS FINANCIEROS

II.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señor
Director del Hospital Nacional
“Dr. Juan José Fernández”, Zacamil
Presente.

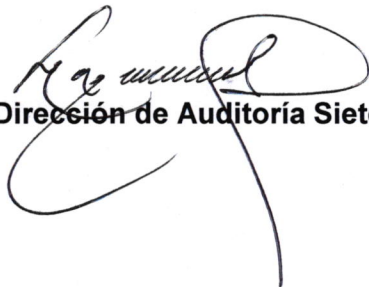
Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, del período que comprende del 1 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2012. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos, con base en nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los Estados Financieros examinados; evaluación de los Principios de Contabilidad utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la administración del Hospital. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros examinados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la Situación Financiera, los Resultados de sus Operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, por el período comprendido del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, con relación al período precedente.

San Salvador, 7 de noviembre del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



II.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

Los Estados Financieros auditados, correspondientes a los períodos del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, son los siguientes:

1. Estado de Situación Financiera
2. Estado de Rendimiento Económico
3. Estado de Flujo de Fondos
4. Estado de Ejecución Presupuestaria.

Y las respectivas notas explicativas a los Estados Financieros.

III. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO

III.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señor
Director del Hospital Nacional
"Dr. Juan José Fernández", Zacamil
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, por el período del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno, para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por parte de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las políticas y procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por usos o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades, sin que sean detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucraran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideremos condiciones reportables de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables involucran aspectos que llaman nuestra atención, con respecto a deficiencias importantes en el diseño y operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la entidad para registrar, procesar, resumir y reportar datos financieros, consistentes con las

aseveraciones de la administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

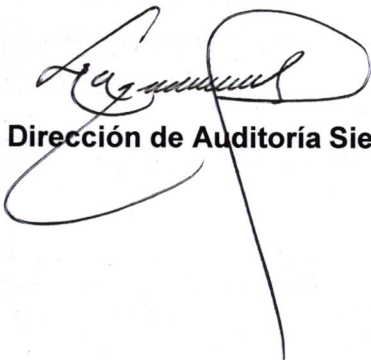
Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reducen a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la Administración del Hospital, en carta de gerencia de fecha 8 de octubre del 2013.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes tal como se define anteriormente.

San Salvador, 7 de noviembre del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Siete



IV. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEGAL

IV.1 INFORME DE LOS AUDITORES.

Señor
Director del Hospital Nacional
"Dr. Juan José Fernández" Zacamil
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, por el período comprendido del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre el cumplimiento de leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración de la Entidad. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general de las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron la siguiente instancia significativa de incumplimiento, la cual no tiene efecto importante en las cifras presentadas en los estados financieros auditados, así:

1. Deficiencias e Inconsistencias en Proceso de Licitación Pública.
2. Deficiencias e Inconsistencias en Proceso de Libre Gestión.
3. Falta de Aplicación de sanciones por Incumplimiento Contractual.
4. Inadecuado Registro Contable de Operaciones.
5. Pago de salario a médico especialista II sin existir registros de asistencia y de consultas médicas.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 7 de noviembre del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



IV.2 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

HALLAZGO No. 1

Deficiencias e Inconsistencias en Proceso de Licitación Pública.

Constatamos en el proceso de licitación pública No. 01/2012, Servicio de Limpieza, Desinfección y Mensajería Interna en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, adjudicado a la empresa Servicios y Productos Industriales, S.A. de C.V., las siguientes deficiencias:

- a) No se encontró en el expediente copia de la garantía de mantenimiento de oferta.
- b) La nota de presentación de la oferta económica de la empresa adjudicada es de fecha 23 de noviembre de 2009, y hace mención al cartel de Licitación Pública No. 01/2010 y el período del servicio ofertado es del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2010.

Las Bases para la presentación de ofertas de la Licitación Pública No. 01/2012 "Servicio de Limpieza – Desinfección y Mensajería Interna en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, para el período comprendido de enero a junio de 2012, en la sección I. numerales 10 y 13, establecen: "10. GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA. 10.1 El licitante presentará, a favor del GOBIERNO DE EL SALVADOR- Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, S.S. como parte de su oferta una GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA, por un monto de SIETE MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS – US\$ 7,200.00.... 13. FECHA PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y APERTURA DE LAS MISMAS. 13.1 Las ofertas serán recibidas en la UACI del Hospital Nacional Zacamil, ubicada en la segunda planta del edificio administrativo, Avenida Castro Morán y Calle La Ermita, Mejicanos, San Salvador, a partir de las 7:30 AM, hasta las 9:30 AM, del día 17 de noviembre de 2011....", la Sección III, numeral 8 establece: "LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SERVICIO. El lugar de entrega del servicio objeto de la presente licitación será en las Instalaciones del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil. San Salvador. El plazo del servicio se contará a partir de las CERO HORAS del día uno de enero de dos mil doce, hasta las VEINTICUATRO HORAS del día treinta de junio de dos mil doce, con posibilidades de modificaciones o prórrogas, establecidas en la LACAP".

La deficiencia antes mencionada, se debe a que al momento de evaluar la oferta técnica presentada por el suministrante, los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas:

- a) No verificaron que viniera adjunta la Garantía de Mantenimiento de Oferta, tal y como lo establecen las Bases de Licitación;
- b) No se aseguraron que la nota de presentación de la oferta económica presentada por la empresa adjudicada hiciera referencia a la licitación objeto de la contratación.

Como consecuencia de lo anterior, se está avalando contratación de servicios sobre la base de una oferta que no corresponde a la licitación y al período para el cual se requiere de la prestación de los servicios, así como también sin cumplir con la respectiva Garantía de Mantenimiento de Oferta, poniendo en riesgo los intereses institucionales.

Comentarios de la Administración

El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) mediante nota de fecha 18 de septiembre de 2013, manifiesta: referente al literal a). "Sobre este punto aclaro que no se había incorporado la copia de la garantía en el expediente de la oferta presentada por SEPINSA, S.A. de C.V. sin embargo queda establecido en el Acta de apertura de ofertas el detalle de las garantías de oferta presentadas en el proceso. Por lo tanto remito copia de la Garantía de mantenimiento de oferta No. 226,788, agregado al expediente.

Literal b). "por un error en la digitación, por parte del oferente, estableció mal la fecha de presentación, el plazo y número de la Licitación; aclarando que la LACAP en su Art. 53 establece los motivos por los cuales pueden ser excluidas las ofertas, no figurando este tipo de errores para rechazar la propuesta presentada por este oferente. Tomaremos las medidas pertinentes para que estos errores no se repitan y que la Comisión Evaluadora de Ofertas verifique los documentos presentados y solicite subsanarlos al oferente."

El Director del Hospital Nacional Zacamil, en nota de fecha 23 de octubre de 2013, manifiesta lo siguiente: "...La Comisión Evaluadora de Ofertas en nota de fecha 22 de octubre de 2013 ha presentado las explicaciones y documentación pertinente, y dentro de cual han manifestado:

a) -La Garantía de Mantenimiento de Oferta se ha tenido desde el momento que se dio la apertura de ofertas, lo cual consta en el Acta de Apertura de Ofertas que describe el detalle de las garantías de oferta presentadas por los diferentes ofertantes y dentro de la cual estaba incluida la de la empresa SEPINSA, S.A. de C.V. Por lo tanto sí se verificó de acuerdo a las Bases de Licitación que la empresa cumplió con su requisito; la UACI estaba analizando el desempeño de la empresa por lo que la Garantía en el período en que se les proporcionó la documentación estaba fuera del expediente de la empresa, lo cual no significa que se incumplió con la normativa técnica y legal, así como con las bases de licitación.

b)-En la oferta se hace referencia a la Licitación Pública No. 01/2012 que es la que corresponde y no se modifica en ningún dato la oferta, la diferencia es únicamente en la nota por medio de la cual la empresa SEPINSA, S.A. de C.V. remite a la institución la oferta económica con error de fecha de presentación y N° de Licitación, sin embargo dicha deficiencia no altera la información detallada en la oferta técnica que muestra los datos correctos y es sobre la cual que se dio el proceso para la adjudicación del servicio de limpieza y mensajería para el período enero a junio de 2012, por tanto todo el proceso desde presentación de oferta, análisis así como la adjudicación se han realizado de conformidad a la normativa técnica y legal. No obstante, se efectuaron gestiones para que la empresa corrigiera la nota de presentación de oferta económica, estableciendo los datos correctos, se les adjunta copia de dicha nota".

Comentario de los Auditores

Respecto a los comentarios proporcionados por la Administración luego de la lectura del borrador de informe, reiteramos nuestra discrepancia en el caso del literal a) que la garantía no había sido incorporada al expediente y se hizo como consecuencia de nuestra observación, y en el caso del literal b), entendemos que la administración está dando por

10

aceptado el señalamiento respecto al error en la fecha de presentación y referencia del proceso de licitación en que estaba participando el oferente, además es responsabilidad de cada funcionario en el cargo que desempeña, verificar que la documentación generada cumpla con requisitos legales y técnicos. Por tanto, la deficiencia señalada es un hecho consumado para el período auditado.

HALLAZGO No. 2

Deficiencias e Inconsistencias en Proceso de Libre Gestión.

Comprobamos deficiencias e inconsistencias en el proceso de Libre Gestión No. 217/2012, Servicio de Limpieza, Desinfección y Mensajería Interna para el Hospital Nacional Zacamil por un período de dos meses, del día 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2012, adjudicado a la empresa Inversiones Tobías American, S.A. de C.V., según se describe a continuación:

- a) El monto de la oferta presentada por la empresa adjudicada fue modificado durante la evaluación, por la Comisión de Evaluación de Ofertas de \$59,520.00 a \$49,290.00, según consta en Acta de Evaluación de Ofertas de Libre Gestión No. 217/2012.
- b) La Comisión de Evaluación elaboró dos cuadros de evaluación de ofertas con asignación de puntajes diferentes, uno en calidad de borrador y el otro, forma parte de la Resolución de Adjudicación; pues según el Acta de Evaluación de Ofertas, el puntaje asignado fue el siguiente: Tobías American que fue la adjudicada: 85, O&M Mant. y Serv., 70 y Bioquim de C.A. 65; según cuadro borrador: Bioquim 70, O&M Mant. y Serv. 70 y Tobías 65.

El Artículo 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".

AG
El Artículo 48, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en las bases de licitación o de concurso. A cada factor deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios".

Las Bases para presentación de ofertas Libre Gestión No. 217/2012 "Servicio de Limpieza, Desinfección y Mensajería Interna para el Hospital Nacional Zacamil por un período de dos Meses del día 01 de noviembre al día 31 de diciembre de 2012, Sección III. Numeral 1 y Literal C, establecen: "1. PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS. El Hospital Nacional Zacamil nombrará una Comisión de Evaluación de Ofertas que será autorizada por el titular o por quien éste designe y al final de la evaluación esta Comisión elaborará un acta e informe de recomendación.... Durante la evaluación de ofertas, el Hospital Nacional Zacamil podrá hacer consultas al ofertante, con el objeto de aclarar dudas sobre las especificaciones técnicas; y prevenir o subsanar la presentación de alguna documentación legal que no haya sido incluida y que se hubiere solicitado en las

bases de Libre gestión, las consultas realizadas no modificarán la oferta técnica ni económica. El Proceso a seguir para la evaluación de las ofertas será el siguiente:

	Puntaje
A) Oferta Técnica	30%
B) Experiencia	30%
C) Oferta Económica	40%

D) Oferta Económica. La evaluación de la oferta económica se realizará de la siguiente manera:

1. A la oferta de menor precio, le corresponderá el treinta por ciento (30%)
2. Las demás ofertas se calificarán con base a una escala porcentual que fluctuará de 0%-25%, donde las ofertas que estén por encima del menor precio ofertado serán calificadas de manera decreciente en una escala de 5% hasta llegar a la ponderación de 0%.

Si en la oferta económica hubiese errores aritméticos, la Comisión de Evaluación de Ofertas hará las correcciones pertinentes y determinará el valor definitivo de la oferta; en la que si existiera discrepancia entre el precio unitario y el precio y el precio total presentado por el ofertante, prevalecerá el precio que mejor convenga a los intereses económicos de la institución...”.

La deficiencia antes mencionada se debe a que en el texto del Acta de Evaluación de Ofertas:

- a) La Comisión evaluadora colocó puntajes diferentes sobre la calificación otorgada por los miembros de la Comisión en cuadro resumen de ponderación de cada una de las ofertas presentadas por las empresas participantes en el proceso;
- b) La oferta de la empresa Tobías American, es la que obtuvo la calificación más baja según cuadro resumen de evaluación de ofertas presentado por la Comisión y de las tres participantes es la que presenta el segundo precio más alto y sobrepasa el monto para libre gestión;
- c) La UACI no clarificó en los términos de referencia las condiciones en cuanto a la cantidad de recursos que se iba a necesitar por estar ya próxima la finalización del año, sobre todo para el mes de diciembre y trasladó dicha responsabilidad a la Comisión Evaluadora de Ofertas, para que fuera ésta la que efectuara un ajuste a la baja al valor de la oferta adjudicada, disminuyéndolo de \$59,520.00 a \$49,290.00 en la cantidad de \$10,230.00.

Como consecuencia, no se ha demostrado transparencia en el proceso de adjudicación y contratación de los servicios que requiere el hospital y se presentó incumplimiento en la ejecución del contrato por parte de la empresa adjudicada.

Comentarios de la Administración

El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en forma conjunta con el Director del Hospital, mediante nota de fecha 18 de septiembre de 2013, en la cual manifiestan lo siguiente: "...Literal b). "Que con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el Art. 2, literal c) RELACAP que literalmente cito: "c) Racionalidad del Gasto Público: la utilización eficiente de los recursos en la adquisición y contratación de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y

obligaciones que corresponden a las instituciones”, que con el objeto de evaluar el proceso de Libre Gestión No. 217/2012, referente a la adquisición del servicio limpieza, desinfección y mensajería interna para el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández “Zacamil, para el periodo comprendido del 1º. De noviembre al 31 de diciembre de 2012, la CEO recomendó al Titular realizar un ajuste, recortando el número de recursos utilizados, implementando medidas de austeridad para lograr cubrir en su totalidad el plazo requerido y reducir el monto a contratar, considerando: a) Que el monto destinado para la modalidad de Libre Gestión son insuficientes para cubrir el monto total ofertado y b) que durante los últimos 10 días del mes de diciembre algunas áreas se encuentran cerradas, por motivos de vacación de fin de año; por lo tanto no tiene sentido contar con el total de números de recursos contratados en el mes de noviembre. Reduciendo para los últimos 10 días de diciembre de 57 a 49 recursos, lo cual significaría un ahorro para la institución.

...No se elaboraron dos cuadros de evaluación con puntaje diferente, lo que sucedió fue que el cuadro que aparece lleno con bolígrafo es el que sirvió de borrador para la evaluación, en el cual no se había tomado en cuenta la carta de experiencia de la oferta No. 1 , presentada por Inversiones Tobías , S.A. de C.V. y firmada por la Directora del Hospital Nacional de Metapán, tal y como aparece reflejado en el folio No. 0000-91 de la oferta, así mismo puede comprobarse que dicho cuadro no aparece firmado por la CEO”.

El Director del Hospital Nacional Zacamil mediante nota de fecha 23 de octubre de 2013, manifiesta: “...La Comisión Evaluadora de Ofertas en nota de fecha 22 de octubre de 2013 ha presentado las explicaciones y documentación pertinente, manifestando lo siguiente:

a) En este proceso de compra participaron 3 empresas, una que carecía de experiencia en la prestación del servicio licitado, otra que su oferta era sumamente elevada y que ese momento estaba prestando el servicio a este hospital, pero no aceptó la prórroga para los 2 meses restantes del año, y la oferta recomendada por la comisión. La Libre Gestión solo nos permite el límite de \$53,784.00, por lo que para evitar incumplimiento a la LACAP y RELACAP y en vista que la empresa que obtuvo el primer lugar en la ponderación de los criterios de evaluación sobrepasaba el límite permitido, se tuvo a bien el análisis de la reducción de recursos para los meses de noviembre y diciembre 2012 en el área administrativa y consulta externa ya que durante el periodo de vacaciones estas áreas no están abiertas al público.

Por lo que al analizar la compra del servicio de limpieza-desinfección y mensajería interna para el periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2012 buscamos racionalizar los recursos generando economía en beneficio del hospital, lo cual permitía que se adquiriera el servicio por la cantidad de \$49,290.00, lo que aparece explicado en el Acta de Evaluación de Ofertas, por lo que para no quedamos sin servicio se le recomienda al Director que la oferta sea por la cantidad de \$49,290.00, lo que se hace del conocimiento a la empresa que obtuvo el mayor puntaje de la evaluación, aceptando la reducción de los recursos y por ende la disminución de la cantidad ofertada, es por ello que el servicio se adquiere con dicho monto.

b) Les informamos que la CEO elaboró cuadro que refleja la ponderación final que cada empresa obtuvo en el Acta de Evaluación de Ofertas, Libre Gestión N° 217/2012, punto V; dicha Acta está firmada por los miembros de la comisión Evaluadora de Ofertas, la cual

para efectos de verificación y análisis es la que legalmente se considera útil y que demuestra que está avalada por todos los miembros de la CEO incluyendo el cuadro con la ponderación.

Existe otro cuadro considerado como documento borrador para cuantificar el porcentaje para cada oferta, por la que puede estar sujeto a cambios y que no tiene la ponderación final, no está firmado por la CEO, porque si éste cuadro borrador hubiese sido firmado si estaría avalando dos cuadros con diferentes información y facilitando que se tomaran decisiones con información incorrecta y precisamente para evitar interpretación errónea y/o posteriores señalamientos solo está legalizado el cuadro con las ponderaciones que aparece en el Acta de Evaluación de Ofertas N° 217/2012 que para efectos de fiscalización es el que se considera válido y con los atributos de legalidad y como tal es el que se ha empleado para el análisis, considerando y recomendaciones que están detalladas en dicha Acta de recomendación debidamente suscrita por los miembros que conforman la comisión Evaluadora de Ofertas y que como tal buscamos la optimización en el uso de los fondos económicos disponibles para el funcionamiento de la institución, cuyo proceso de análisis, revisión y recomendación de adjudicación se efectuó con transparencia y de acuerdo a la normativa Técnica y Legal”.

Comentario de los Auditores

Después de analizar los comentarios y evidencias presentados por la administración, luego de la Lectura del Borrador de Informe, respecto a este hallazgo, los auditores rarificamos que la deficiencia se mantiene, por las siguientes razones:

No es aceptable la explicación proporcionada por la administración, debido a que la evaluación de la oferta adjudicada no son consistentes los resultados de la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora de Ofertas en el cuadro que sirvió de borrador con los datos que sobre dicha evaluación fueron plasmados en el Acta de la Comisión Evaluadora de Ofertas suscrita por los miembros de la Comisión y en la Resolución de Adjudicación suscrita por el titular, tomando en cuenta que no se dejó evidencia en el expediente sobre las razones que llevaron a la Comisión a cambiar la ponderación efectuada inicialmente.

En cuanto al cuadro llenado a bolígrafo, si bien es cierto no aparece firmado, es el que sirvió de base para la evaluación, el simple hecho de que la información contenida en el mismo no fue tomada para ser transcrita en el texto de la Resolución de Adjudicación y que exista diferencia entre ambos, demuestra que la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora de Ofertas, no fue tomada en cuenta al momento de emitir la Resolución de Adjudicación.

HALLAZGO No. 3

Falta de Aplicación de Sanciones por Incumplimiento Contractual.

Comprobamos que:

- a) La empresa Inversiones Tobías American, S.A. de C.V., adjudicada según Contrato No. UACI-35/2012, para el Servicio de Limpieza, Desinfección y Mensajería Interna

12

para el Hospital Nacional Zacamil por un período de dos meses del día 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2012, presentó incumplimiento contractual en cuanto a la cantidad de insumos proporcionados en la prestación del servicio, y no le aplicaron la sanción respectiva.

- b) Comprobamos que no se hizo efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato como tampoco se inhabilitó a la Empresa Servicios y Productos Industriales, S.A. de C.V. (SEPIN, S.A. de C.V.) por incumplimiento contractual, en cuanto a la cantidad de insumos utilizados en la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. REF. PS04/UAJ12/LP-01-2012, de fecha 23 de julio de 2012 al Contrato No. UACI-02/2012, suscrita por el Director del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil.

El Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento.

La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido".

La Cláusula Novena del Contrato No. UACI-35/2012, suscrito por el Hospital con la empresa Inversiones Tobías American, S.A. de C.V., establece lo siguiente: "Cuando la Contratista incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, o deficiencia comprobada en la prestación del servicio, podrá declararse la caducidad del contrato; o en todo caso será acreedor de la respectiva multa. En caso de incumplimiento del presente contrato por parte de la Contratista, éste se somete a lo preceptuado en los artículos treinta y seis y ochenta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. El incumplimiento parcial o total durante el período fijado dará lugar a la terminación del contrato. El pago de multa no exime al Contratista de las obligaciones que se establecen en este contrato".

El Artículo 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La institución inhabilitará para participar en procedimientos de contratación administrativa, al ofertante o contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes:...II. Inhabilitación por dos años:

Reincidir en la conducta contemplada en los literales del romano anterior;

Si afectare reiteradamente los procedimientos de contratación en que participe;

No suministrar o suministrar un bien, servicio u obra que no cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia pactadas en el Contrato u Orden de Compra".

La Cláusula Novena del Contrato No. UACI-02/2012, suscrito por el Hospital con la empresa Servicios y Productos Industriales, S.A. de C.V. (SEPINSA, S.A. de C.V.), establece: "Cuando la Contratista incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, o deficiencia comprobada en la prestación del servicio, podrá declararse la caducidad del contrato; o en todo caso será acreedor de la respectiva multa. En caso de incumplimiento del presente contrato por parte de la Contratista, éste se somete a lo preceptuado en los artículos treinta y seis y ochenta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

El incumplimiento parcial o total durante el período fijado dará lugar a la terminación del contrato. El pago de multa no exime al Contratista de las obligaciones que se establecen en este contrato.”

La deficiencia se debe a que no existió comunicación entre el Jefe de la UACI, el Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica y el Director del Hospital sobre los incumplimientos, para proceder a aplicar la multa por el incumplimiento contractual en que incurrió el suministrante en el primer caso y hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato y la inhabilitación para participar en licitaciones del gobierno, en el segundo caso, pese a las frecuentes comunicaciones de incumplimientos reportadas por la Administradora de dichos Contratos.

Como consecuencia, se ha fomentado en las empresas suministrantes el no cumplimiento de sus responsabilidades contractuales en la prestación de los servicios requeridos por el Hospital.

Comentarios de la Administración

El Jefe de la UACI mediante nota recibida el 18 de septiembre de 2013, manifiesta lo siguiente: “...Tal y como aparece reflejado en el expediente de la compra por libre gestión No. 217/2012, esta Unidad remitió al titular los informes que presentó la administradora de contrato sobre los incumplimientos, a fin que se comisionara a la Unidad Jurídica para proceder con el proceso sancionatorio, tal y como lo establecen los Art. 82B, c) y 160 LACAP.

No se recibió oportunamente la documentación que ampara el proceso sancionatorio; con fecha 16-09-2013, la Unidad de Asesoría Jurídica facilitó copia del documento REF. PS01/UAJ013/LG0217/2013 (anexo copia) en la cual se “RESUELVE: 1) ADMITASE EL RECURSO DE REVOCATORIA, 2) REVOCASE LA RESOLUCION DEFINITIVA CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES, 3) DECLARESE EJECUTORIADA LA PRESENTE RESOLUCION Y 4) ARCHIVASE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

En consecuencia esta Unidad no procedió en su momento a la aplicación de la multa por la falta de una sentencia definitiva de la Asesoría Jurídica de este Hospital”.

El Jefe de la UACI en nota de fecha 18 de septiembre de 2013, manifiesta: “En cumplimiento a lo establecido en los art. 82B, c) y 160 LACAP, esta Unidad remite la información necesaria sobre los incumplimientos reportados por la administradora del contrato No. UACI-02/2012, al titular de la institución, quien delega a la Unidad de Asesoría Jurídica para tramitar el respectivo proceso.

Que después de que la Unidad de Asesoría Jurídica realizó las diferentes etapas del proceso sancionatorio, se recibe copia de la Resolución con REF.PS04/UAJ12/LP-01-2012; y con el objeto de proceder apegados a ley se consulta cuál de las dos garantías se harán efectivas, ya que existía una por el periodo contratado de enero a junio 2012, No. 230,759 por un monto de \$16,669.39 y otra para garantizar el mes de julio que fue prorrogado No. 236,186 por un monto de \$2,783.23. Sin obtener una respuesta concreta, y como se puede observar la diferencia entre ambos montos es significativo.

Posteriormente la empresa SEPINSA, S.A. de C.V. en fecha 04-09-2012 presenta un escrito al señor Director del Hospital, en la cual manifiestan “que la resolución pronunciada es nula, y como efecto de nulidad de los actos ejecutados al respecto, el procedimiento es nulo. Lo que acarrea responsabilidad para su persona; por lo tanto si la

sentencia es nula por una serie de errores cometidos en el procedimiento...” por lo que se consideró prudente esperar la respuesta o pronunciamiento que realizará el Hospital a través del departamento Jurídico, la cual no fue posible obtener, desconociendo si se emitió. No obstante se elaboran notas que serían remitidas oportunamente a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones -UNAC- y a la Central de Seguros y Fianzas, S.A., con fecha 04-09-2012 para realizar el respectivo reclamo e inhabilitación del proveedor (anexo copia de las notas)

Finalmente la empresa SEPINSA, S.A. de C.V. ha interpuesto un recurso en la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte suprema de Justicia, apelando la resolución emitida por este Hospital, recibiendo Notificación y citación el 11-09-2013.

Como consecuencia del No pago de la multa impuesta, este Hospital no puede establecer relaciones comerciales con la empresa SEPINSA, S.A. de C.V. de acuerdo a lo establecido en el Art. 159 LACAP, que cito a continuación: Efecto de no Pago de Multas. No se dará curso a nuevos contratos con el mismo ofertante, mientras éste no haya pagado las multas o el valor del faltante o averías, a que haya habido lugar por incumplimiento total o parcial del contrato.

El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en nota de fecha 23 de octubre de 2013, manifiesta lo siguiente: “...a) En fecha 22 de abril de 2013, la Unidad de Asesoría Jurídica remitió a la Empresa Inversiones Tobías American, S.A. de C.V. la Resolución S01/UAJ013/LG0217/2013, donde le informa el pago de una multa por \$1,478.70, hacer efectiva la garantía de cumplimiento del contrato e inhabilitarla por 2 años a dicha empresa. La empresa presenta recurso de revocatoria con fecha 25 de abril de 2013, donde solicita revocar el fallo de la Resolución desvirtuando los señalamientos en su contra.

El 13 de mayo de 2013, la Unidad de Asesoría Jurídica según Ref. PSOI/UAJ013/LG0217/2013 se admite recurso de revocatoria, se revoca la resolución definitiva con todos sus efectos legales y se declara ejecutoriada la resolución, por lo que se exonera del pago de la multa impuesta a la empresa Inversiones Tobías American, S.A. de C.V.

De acuerdo a lo anteriormente detallado y como podrá observarse, la UACI al remitir el expediente a la Dirección para que se efectúen las acciones correspondientes le da cumplimiento a lo que estipula la LACAP Arts. 82B, c) y 160 LACAP, como parte del proceso la Unidad de Asesoría Jurídica le da seguimiento a la acción sancionatoria, por lo que la Dirección emite Resolución sancionando a la empresa con el pago de la multa, hacer efectiva la garantía de cumplimiento del contrato e inhabilitar a dicha empresa, sin embargo la empresa presenta recurso de revocatoria con las explicaciones para revocar la sanción, después del análisis de la Unidad Jurídica en su seguimiento legal, la Dirección resuelve revocar el fallo de acuerdo a lo que la LACAP y RELACAP permite, por lo que la UACI en cumplimiento a la normativa legal archiva el expediente con las evidencias del proceso realizado. Por lo tanto la institución ha efectuado las acciones de su competencia de conformidad a la Ley, sin sobrepasar los límites que la misma Ley establece para no realizar actos arbitrarios y que ocasionen demandas contra la institución.

b) Con relación a la sanción a la Empresa SEPINSA, S.A. de C.V., la UACI de conformidad a la LACAP Arts. 82B, c) y 160 LACAP remite la documentación "necesaria

al Titular para proceder con el proceso sancionatorio. La Unidad Jurídica realiza las acciones legales y la Dirección emite Resolución para que la empresa sea sancionada con multa, se haga efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato e inhabilitarla a la empresa, sin embargo la empresa presenta escrito a la Dirección donde manifiestan que la Resolución del Hospital es nula e interpone un Recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la institución recibe notificación y la Unidad de Asesoría Jurídica en Ref.320-2012 de fecha 17 de septiembre de 2013 remitió expediente administrativo según Art.48, Inc. 2° Ley Judicial de la Carrera Administrativa a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que estamos a la espera de la Resolución por parte de dicha instancia. Como consecuencia el Hospital no puede establecer relaciones comerciales con la empresa SEPINSA, S.A de C.V. de acuerdo a lo establecido en el Art. 159 LACAP. Como ustedes pueden constatar la institución ha realizado las acciones pertinentes de conformidad a la Ley, no podemos finalizar el proceso sancionatorio mientras la sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, no emita la respectiva sentencia”.

El Director del Hospital Nacional Zacamil en nota de fecha 23 de Octubre de 2013, expresa: “...El Jefe UACI en funciones en nota de fecha 21 de octubre de 2013, les presenta explicaciones y dentro de lo cual manifiesta:

a) En fecha 22 de abril de 2013, la Unidad de Asesoría Jurídica remitió a la Empresa Inversiones Tobías American, S.A. de C.V. la Resolución PS01/UAJ013/LG0217/2013 donde le informa el pago de una multa por \$1,478.70, hacer efectivo el cumplimiento del contrato e inhabilitarla por 2 años a dicha empresa. La empresa presenta recurso de revocatoria con fecha 25 de abril de 2013 donde solicita revocar el fallo de la Resolución desvirtuando los señalamientos en su contra.

El 13 de mayo de 2013, la Unidad de Asesoría Jurídica según Ref. PSOI/UAJ013/LG0217/2013 admite recurso de revocatoria, se revoca la resolución definitiva con todos sus efectos legales y se declara ejecutoriada la resolución, por lo que se exonera del pago de la multa impuesta a la empresa Inversiones Tobías American, S.A. de C. V.

De acuerdo a lo anteriormente detallado y como podrá observarse, la UACI al remitir el expediente a la Dirección para que se efectúen las acciones correspondientes le da cumplimiento a lo que estipula la LACAP Arts. 82B, c) y 160 LACAP, como parte del proceso la Unidad de Asesoría Jurídica le da seguimiento a la acción sancionatoria, por lo que la Dirección emite Resolución sancionando a la empresa con el pago de la multa, sin embargo la empresa presenta recurso de revocatoria con las explicaciones para revocar la sanción, después del análisis de la Unidad Jurídica en su seguimiento legal, la Dirección resuelve revocar el fallo de acuerdo a lo que la LACAP y RELACAP permite, por lo que la UACI en cumplimiento a la normativa legal archiva el expediente con las evidencias del proceso realizado. Por lo tanto la institución ha efectuado las acciones de su competencia de conformidad a la Ley, sin sobrepasar los límites que la misma Ley establece para no realizar actos arbitrarios y que ocasione demandas contra la institución.

b) Con relación a la sanción a la Empresa SEPINSA, S.A. de C.V., la UACI de conformidad a la LACAP Art. 82B, c) y 60 LACAP remite la documentación necesaria al Titular para proceder con el proceso sancionatorio. La Unidad Jurídica realiza las acciones

legales y la Dirección emite Resolución para que la empresa sea sancionada con multa y se haga efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato, sin embargo la empresa presenta escrito a la Dirección donde manifiestan que la Resolución del Hospital es nula e interpone un Recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la institución recibe notificación y la Unidad de Asesoría Jurídica en Ref.320-2012 de fecha 17 de septiembre de 2013 remitió expediente administrativo según Art.48, Inc. 2" Ley Judicial de la Carrera Administrativa a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que estamos a la espera de la Resolución por parte de dicha instancia. Como consecuencia el Hospital no puede establecer relaciones comerciales con la empresa SEPINSA, S.A de C.V. de acuerdo a lo establecido en el Art. 159 LACAP.

Como ustedes pueden constatar la institución ha realizado las acciones pertinentes de conformidad a la Ley, no podemos finalizar el proceso sancionatorio mientras la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, no emita la respectiva sentencia".

Comentario de los Auditores

Después de analizar los comentarios y evidencias presentados por la administración, luego de la lectura del Borrador de Informe, los auditores ratificamos que la deficiencia se mantiene, por las siguientes razones:

En el caso del proceso de la compra por Libre Gestión No. 217/2012, discrepamos de la decisión tomada por la administración de revocar la resolución por medio de la cual se había sancionado al suministrante por el incumplimiento en que había incurrido, teniendo en consideración que el incumplimiento se dio en realidad, aparte de que el proceso de adjudicación que se hizo para dicho suministrante en este caso no se llevó a cabo de forma transparente, tal y como se describe en el hallazgo No. 2 del presente informe.

En el caso de la Licitación Pública No. 01/2012, Contrato No. UACI-02/2012 adjudicado a la empresa (SEPINSA), las copias de la nota de remisión que presenta el Jefe de la UACI enviadas a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones (UNAC) del Ministerio de Hacienda no presentan evidencia física de recepción en el despacho de correspondencia de dicha entidad o copia del correo electrónico por medio del cual fue enviada dicha solicitud, lo mismo que la nota que fue enviada a la empresa afianzadora la CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A., donde se solicita hacer efectiva la fianza o garantía de contrato presentada por la empresa suministrante. Además dichos documentos no habían sido incorporados a los expedientes que fueron proporcionados para su examen por el equipo de auditores.

HALLAZGO No. 4

Inadecuado Registro Contable de Operaciones.

Verificamos que se realizó inadecuada aplicación de cuentas, en el registro contable de operaciones, según el detalle siguiente:

No. Partida	Fecha	Cuenta en que fue Registrado	Cuenta en que debió registrarse	Monto	Concepto
1/08150	19708/2011	83507002 Equipos Informáticos	83503001 Equipos Médicos y de Laboratorios (1 Hot Plate /agitador, marca fisher, modelo Isotemp, valorado en \$455.00 y 83507001 Mobiliarios (3 Secretariales ergonómicas con brazo, valoradas en \$208.80)	\$663.80	Vales de Salida de Almacén, Nos. 608, en concepto de 1 Hot Plate/Agitador, marca Fisher, modelo Isotemp valorado en \$455.00; Nos.670 y 676 por 1 y 2 Sillas Secretariales Ergonómicas con brazo valoradas cada una en \$69.60, total por cada vale \$69.60 y \$139.20 respectivamente.
1/132	31/12/2011	83409002 Productos Farmacéuticos y Medicinales	83809 Costo por Descargo de Materiales y Suministros (001 Productos Químicos \$27,608.79 y 002 Productos Farmacéuticos y Medicinales \$848.10)	\$28,456.89	Vales de Salida de Almacén de Medicamentos No. 919, 920, 921 y 922 Descargo de Medicamentos Vencidos.
1/09116	19/09/2012	83409001 Productos Químicos por un valor de \$3,093.91, y 83413001 Materiales e Instrumental de Laboratorio por un valor de \$1,735.40	83809 Costo por Descargo de Materiales y Suministros (001 Productos Químicos por un valor de \$3,093.91, y 002 Materiales e Instrumental de Laboratorio por un valor de \$1,735.40	\$4,829.31	Vales de Salida de Bodega No. 979 Descargo de Químicos e Insumos Médicos Vencidos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Artículo 208, establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad

Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.”

El Artículo 209 del mismo Reglamento, establece: “Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones:...e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos...”

La deficiencia antes mencionada se debe a que la Contadora Institucional hizo una aplicación errónea de las Normas Contables sobre gastos y la Jefa de la Unidad Financiera Institucional, validó tal aplicación.

Las cifras que refleja el Estado de Rendimiento Económico relacionadas con los gastos, no son consistentes con la naturaleza de los ajustes que debió practicarse en su debida oportunidad como efecto del descargo, uso u obsolescencia de mobiliario de oficina, equipo médico y medicamentos e insumos médicos vencidos al cierre de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, por las cantidades de \$29,120.69 y \$4,829.31 respectivamente.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de septiembre de 2013, la Contadora Institucional manifestó lo siguiente: “Partida 1/0792 Vale de salida 97, Tubo de rayos X, por \$15,200.00. Se efectuó el devengamiento afectando la cuenta 23117005, Herramientas y Repuestos Principales, por ser un repuesto indicado para equipo de rayos x, marca Siemens No. de inventario 0294-155-030-01-00002, posteriormente al efectuar la salida de almacén mediante el vale 97, en vez de hacerlos a gasto se hizo a cuenta 24115001, aumentando el valor del equipo al cual se le fue instalado el tubo de rayos x.

Según Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.2.4. Normas sobre inversiones en bienes de larga duración. Numeral 2, Erogaciones Capitalizables. Que dice “Las erogaciones en adiciones, mejoras y reposiciones vitales que aumenta el valor o prolonguen la vida útil económica de los bienes muebles e inmuebles, registrados como recursos institucionales o formando parte de las inversiones en proyecto, deberán contabilizarse como un incremento en el valor de estos...”

Partida 1/08150 Vale de salida de Almacén No. 608 Hot Plate/Agitador, 670 y 676 sillas secretariales ergonómicas. Los vales de salida mencionados fueron sumados en la columna de equipos informáticos por un error involuntario, ya que son bastantes numerosos y hay que ir revisando uno por uno cada insumo; sin embargo como ya son períodos cerrados y las cuentas de gastos se liquidan al general el cierre contable anual definitivo, no es posible efectuar ajustes contables a las referidas cuentas debido a que si se hiciera afectaría doble gasto ya que siempre quedaría la cuenta de resultado de ejercicios anteriores, por lo que me comprometo a tener mayor cuidado al momento de efectuar la sumatoria de los vales.

Partida 1/132 Vales de salida de Almacén de Medicamentos No. 919, 920, 921 y 922. Descargo de Medicamentos Vencidos.

Partida 1/09116 Vales de salida de Bodega No. 979 descargo de Químicos e Insumos Médicos Vencidos.

Al momento de efectuar los registros de vales de salida de descargo por vencimientos de insumos y medicamentos siempre lo había efectuado aplicándolo a gasto de productos farmacéuticos y medicinales o a otra según fuera el caso, y nunca había sido objeto de

observación de parte de auditorías ni la supervisión de DGCG, sin embargo al hacer la consulta correspondiente me indican que sí debo hacerlo aplicando a la cuenta 83809001 Costo por descargo de materiales y suministros, pero como ya son periodos cerrados y las cuentas de gastos quedan liquidadas no puedo ajustar debido a que haría una duplicidad de gasto y siempre quedaría en la cuenta de resultado de ejercicios anteriores. Sin embargo en el presente año ya había registrado bienes vencidos a los cuales les he efectuado el ajuste correspondiente.

Se anexan partidas contables No. 10922 y 10923, copia de vales de salida No. 524 y 547."

La Jefa de la Unidad Financiera y la Contadora Institucional del Hospital mediante nota de fecha 17 de octubre de 2013, manifiesta lo siguiente: "...EXPLICACIONES:

REGISTRO ANTERIOR DE PARTIDAS

Partida No. 108150, de fecha 19/08/2011

Para esa fecha se efectuó el registro afectando las subcuentas de la siguiente forma:

PDA.X	D	H
83507002 Equipo Informático	\$663.80	
23117002 Equipo Informático		\$663.80

Debió haber quedado así:

PDA.X	D	H
83507001 Equipo médico y de laboratorio	\$455.00	
83507001 Mobiliario	\$208.80	
23117 003 Equipo Médicos y de laboratorio		\$455.00
23117 001 Mobiliario		\$208.80

Como las cuentas 835 se liquidan con cuenta de resultado al cierre del ejercicio anual por lo que esas cuentas quedan a cero, por lo que no se ajustan, pero las cuentas 231 sí reflejan saldos en el estado de situación financiera, por ser de igual naturaleza y formar parte del mismo rubro se hace ajuste entre las subcuentas:

PDA.X

23117002 Equipo informático
\$663.80

Para ingresar el valor que anteriormente se aplicó en partida
108150(2011) 231 17 003 \$455.00
231 17 001 \$208.80

Para descargar de existencias el valor que debería haberse registrado en la cuenta de gasto.

Las subcuentas que se utilizaron para el gasto están dentro de la misma cuenta y son de igual naturaleza deudora.

Partida No. 1132, de fecha 31/12/2011 Partida No. 109116, de fecha 19/10/2012

Se efectúa registro contable con aplicación a las subcuenta 83809 001 Costo por Descargo de materiales y suministros contra cuenta 85955 001 Ajuste de Ejercicio anteriores, para corregir aplicación a las subcuentas de gastos de existencia de vales de salida de almacén de medicamentos No. 919,920, 921 y 922 del año 2011; y vale de salida de almacén general bodega No. 3, No. 979, año 2012, por medicamentos e insumos vencidos respectivamente.

Cabe mencionar que para la cuenta 83809 no está permitido desglosar en 83809 002, 83809 003 como me indicaban en el hallazgo No. 5, pues al solicitarle el desglose a Supervisión de Dirección General de Contabilidad Gubernamental me explicaron que en el catálogo contable, ya está definida como una sola subcuenta de la cuenta 83809, porque si se desglosa les da problemas al consolidar todas las cuentas a nivel central, se anexa correo electrónico de Supervisora de Contabilidad Gubernamental.

Las cantidades de \$663.80 y \$28,445.89 del año 2011 y \$4,829.31, año 2012 sí aparecen reflejadas en los estados Financieros; ya que en el estado de situación financiera, la aplicación del equipo agitador y sillas están dentro del mismo rubro y cuenta de Bienes Muebles, por lo cual no varía el saldo que refleja a ese nivel que es de \$36,882.16, y en el estado de rendimiento económico se ve reflejada la aplicación a gasto en la cuenta 834 09002, como se venía haciendo en periodos anteriores, lo cual se está corrigiendo en este año con partidas No. 11052, 11053 y 11054, las cuales se anexan.

Es oportuno mencionar que aun cuando mencionan deficiencias en la aplicación de los registros contables, esto no tiene efecto importante en las cifras presentadas en los Estados Financieros, los cuales presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la Situación Financiera, los Resultados de las operaciones, El Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria como el equipo de Auditores lo ha reflejado.

Así mismo, como puede observarse con las explicaciones brindadas las sugerencias presentadas por el Equipo de la Corte de Cuentas para algunos casos no pueden ser realizadas puesto que la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, quien es el ente rector, nos regula la forma de proceder para el registro y aplicación contable y nos ha manifestado los problemas que se tendrían al desglosar cuenta para efectos de consolidar todas las cuentas a nivel central, y el Estado de Situación Financiera no se ha visto afectado dentro de los saldos presentados.

Se anexa la siguiente documentación:

- Partida 110-52
- Partida 110-53
- Partida 110-54
- Correo de Supervisora de Contabilidad Gubernamental..."

El Director del Hospital Nacional Zacamil en nota de fecha 23 de octubre de 2013, manifiesta lo siguiente: "...La Jefe UFI y la Contadora institucional en nota de fecha 17 de octubre de 2013 y presentada a la Corte de Cuentas de la República el día 18 de octubre de 2013, les presentan las explicaciones a este hallazgo".

Comentario de los Auditores

Después de analizar los comentarios y evidencias presentados por la señora Contadora Institucional, luego de la lectura del Borrador de Informe, los auditores ratificamos nuestra conclusión de que la deficiencia se mantiene y es un hecho consumado, por las siguientes razones:

- a) En el caso de la partida contable No. 1/08150 de fecha 19 de agosto de 2011 por valor de \$663.80 si bien es cierto el registro se hizo afectando cuentas del subgrupo 835 aún y cuando la naturaleza del saldo sea la misma, lo cierto es que para su aplicación contable se utilizó cuentas del mismo subgrupo que no le correspondían por la naturaleza del bien a registrar para su descargo.
- b) En el caso de las partidas contables No. 1/1132 de fecha 31/12/2011 y 109116 de fecha 19/09/2012, de igual manera las subcuentas debitadas (83409001, 83409002 y 83413001), no son las indicadas para dar de baja lo que se ha determinado como existencias de medicamentos e insumos médicos vencidos, ya que para ello se dispone de la cuenta 83809 Costos por Descargo de Materiales y Suministros y 83817 Gastos por Obsolescencia, Mermas y Deterioro de Existencias dentro del catálogo contable del subsistema de contabilidad gubernamental y del hospital. Adicionalmente, consideramos que los ajustes que ha remitido la señora Contadora Institucional, relacionados con las partidas contables No. 11052 y 11053 de fecha 11/10/2013 por valores de \$28,456.89 y \$4,829.31 técnicamente no son correctos porque lo que se está haciendo es incrementar los gastos en el ejercicio fiscal 2013, cuando ya los mismos habían sido registrados indebidamente en una cuenta que no corresponde de acuerdo con la naturaleza de la transacción, opinión que ha sido expresada también por la señora Supervisora de Contabilidad Gubernamental a quien efectuó consulta vía correo electrónico la señora Contadora del Hospital.

HALLAZGO No. 5

Pago de salario a médico especialista II, sin existir registros de asistencia y de consultas médicas.

Verificamos que se canceló en concepto de salario la cantidad de \$5,099.68, con plaza de médico especialista II (2 horas) a un médico, sin existir registros de asistencia y sin censos de consultas médicas a pacientes en el hospital, durante los meses de mayo a diciembre de 2012.

El Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, los artículos 56 y 58 exponen lo siguiente:

“Art. 56. Todo empleado o funcionario público del Ministerio, debe asistir con puntualidad a su trabajo y registrar en forma personal su asistencia, quedando estrictamente prohibido registrar la asistencia de otra persona.

El empleado o funcionario público que incumpla con lo anterior, será sujeto de sanción por falta en el servicio, de acuerdo a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil.”

“Art. 58 Es responsabilidad de cada Jefatura controlar la asistencia, permanencia y puntualidad del personal a su cargo, asimismo de velar que éste se dedique a sus labores en las audiencias señaladas, de conformidad a lo establecido en el Art. 84 de la Disposiciones Generales de Presupuesto.”

La deficiencia antes mencionada, se debe a que el Director del Hospital ha efectuado una interpretación extensiva de la Resolución Ministerial No. 111 Bis por medio de la cual la señora Ministra de Salud eximió de la obligatoriedad de marcaje, aplicándola al ejercicio de los cargos de Director y Médico Especialista en forma independiente, cuando dicha Resolución lo hace específicamente a la plaza de Director.

A partir del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012 el médico cobró indebidamente el salario mensual de \$506.04 que totaliza la cantidad de \$4,048.32 al cual debió renunciar al mismo tiempo que lo hizo a la plaza de Director, independientemente de que de común acuerdo con los titulares del Ministerio de Salud haya presentado trabajos sobre diagnóstico de la situación del hospital.

Comentarios de la Administración

El Director del Hospital Nacional Zacamil que se desempeñó durante el período comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, nos remite nota de fecha 21 de octubre de 2013 en la cual manifiesta lo siguiente: “...El hallazgo descrito por los auditores no está apegado a la realidad en razón que el Acuerdo No. 135 de fecha 27 de julio del año 2009 suscrito por la Ministra de Salud consigna: “El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud y por necesidades en el servicio, ACUERDA: Asignar funciones Técnico-Médicas para la realización del Diagnóstico de factibilidad de Medicamentos en el Hospital Nacional, al Doctor Víctor David Franco Escobar, a partir del día uno de agosto del presente año quien está nombrado en el siguiente cargo: Hospital Nacional Zacamil, Unidad Presupuestaria: 02 Servicios Integrales en Salud; Línea de Trabajo: 02 Atención Hospitalaria; Código Presupuestario: 2009-3215-3-02-02-21-1-51101. VICTOR DAVID FRANCO ESCOBAR. Médico Especialista II (2 horas diarias)... Part. 51; Sub No. 12; CAT. 1ª. Salario \$506.04. RÉGIMEN Adm. PERIODO DE PAGO Mensual. Se autoriza a la Tesorería del Hospital Nacional Zacamil, para que continúe pagándose al referido profesional el sueldo antes mencionado de la Ley de Salarios con cargo al Fondo General. COMUNIQUESE. DIOS UNION LIBERTAD. MARIA ISABEL RODRIGUEZ. Ministra.

Como puede observarse el trabajo a desarrollar son funciones Técnico médicas científicas e investigativas no consistiendo en dar consulta médica ni tampoco en presentar censos de consultas por la naturaleza del trabajo que se desarrolla y dado que a nivel hospitalario se carece de investigaciones científicas y de personal que realice este trabajo investigativo.

El Hospital Nacional Zacamil donde estaba asignado es un centro de formación de universidades y otros centros de estudios, en donde se ejecutan procesos asistenciales, docentes e investigativos, y a nivel nacional y de país es poco lo que se desarrolla en este rubro, es por eso que el trabajo no se limita solamente a dos horas diarias sino que se invierte más tiempo del contratado e incluso en horas fuera de la jornada laboral ordinaria y fuera de las horas asignadas en la Dirección. Por tal razón si se analiza lo establecido

en la asignación de funciones del Acuerdo No. 135 de fecha 27 de julio del año 2009 suscrito por la señora Ministra de Salud, se ha dado seguimiento a las funciones encomendadas con las evidencias de todos los trabajos desarrollados de los cuales se les ha presentado al Equipo e Auditores y con el cual se demuestra que el argumento de los auditores no está correcto, puesto que mencionan que se canceló salario sin existir censos de consultas médicas de pacientes en el hospital durante los meses de mayo a diciembre de 2012.

Con relación a los registros de asistencia se tomó en consideración el Acuerdo No. 111 BIS de fecha 21 de agosto de 2009 suscrito por la señora Ministra de Salud, el cual menciona el cargo de mayor responsabilidad y Jerarquía ya que como Director se tiene la responsabilidad directa de la gestión administrativa, operativa y médica y la representación legal de la institución, es entendido que también es aplicable a las funciones que se ejercen tanto en el cargo de Director como en el de Médico Especialista II (2 horas diarias) con funciones Técnico Médicas las cuales estaba realizando, ya que no solo fungía como Director sino que también realizaba estudios de investigación, por tanto es válido ya que dicho Acuerdo menciona que "por necesidades en el servicio y teniendo en cuenta que el Doctor Víctor David franco Escobar, contratado como Director Hospital Nacional Zacamil, por la índole de las funciones que realiza en horas fuera de la jornada laboral, se le dificulta registrar su asistencia y en virtud de lo anterior, RESUELVE: Exonerarlo del registro de la asistencia ..." está ratificado que por necesidades en el servicio y por las funciones tanto de Director como Técnico Médicas se me exonera de la marcación.

El Equipo de auditores ha realizado una valoración subjetiva la cual está sustentada en una opinión pública y además presentando criterios personales que no están correctamente planteados, es entendido que todo profesional debe mantener y ejercer sus funciones con cuidado profesional, responsabilidad y objetividad. Dicho equipo ha expresado: "Ante la opinión pública una vez dejó de fungir en el cargo de Director y por el período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012 cobró indebidamente el salario mensual de \$506.04 que totalizan la cantidad de \$4,048.32 a la cual debió renunciar al mismo tiempo que lo hizo a la plaza de Director....".

Es oportuno aclarar que no es cierto que cobré indebidamente ya que he realizado las funciones Técnico- Médicas científicas que no consisten en presentar censos de consultas médicas por la naturaleza del trabajo que se desarrolla de conformidad al Acuerdo No. 135 de fecha 27 de julio del año 2009 suscrito por la señora Ministra de Salud, el cual es un documento legalmente autorizado; así mismo, es oportuno evaluar lo expresado por el equipo de auditores quienes de manera subjetiva manifiestan que ante la opinión pública debí renunciar a las funciones asignadas en la plaza de Médico Especialista II al mismo tiempo de renunciar al cargo de director; decisión que es tomada por cada persona a criterio personal y profesional, situación que no realicé en ese momento porque las autoridades del Ramo de Salud no me lo solicitaron; además, me encontraba realizando el estudio sobre factibilidad de medicamentos más otras investigaciones técnicas científicas, las cuáles están claramente evidenciadas y demostradas en todos los trabajos que he efectuado y que han sido presentados invirtiendo incluso más tiempo del asignado y cuya remuneración ha sido inferior si se considera el costo de un trabajo científico a nivel de mercado y en general, sin embargo he realizado el trabajo con mucha dedicación.

Por tanto no está fundamentado y no es correcto expresar que el salario cobrado es indebido por el periodo comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2012, si existen evidencias que cumplí con el trabajo y funciones asignadas de conformidad al Acuerdo No. 135 y en base a la Resolución Ministerial No. 111 BIS.

Considerando que por tratarse de resultados preliminares el informe puede ser modificado como producto del análisis de explicaciones y comentarios adicionales, por tanto quedo en espera que las explicaciones brindadas les sirvan para tener mayores elementos de juicio que permitan desvirtuar el hallazgo señalado y se pueda dar por superada la supuesta deficiencia”.

El actual Director del Hospital Nacional Zacamil, nos remite nota de fecha 23 de octubre de 2013, en la cual manifiesta lo siguiente: “...El Acuerdo N°135 de fecha 27 de julio del 2009 suscrito por la Ministra de Salud consigna: "El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud y por necesidades en el servicio, ACUERDA: Asignar funciones Técnico-Médicas para la realización del Diagnóstico de factibilidad de Medicamentos en el Hospital Nacional, al Doctor Víctor David Franco Escobar, a partir del día uno de agosto del presente año quien está nombrado en el siguiente cargo: Hospital Nacional Zacamil. Unidad Presupuestaria: 02 Servicios Integrales en salud; Línea de trabajo 02 Atención Hospitalaria; Código Presupuestario: 2009-3215-3-02-21-1-51101. VICTOR DAVID FRANCO ESCOBAR. Médico Especialista II (Dos horas Diarias)...Part.51;Sub N°12, CAT 1ª Salario \$506.04

REGIMEN Adm. PERIODO DE PAGO Mensual... Se autoriza a la Tesorería del Hospital Nacional Zacamil para que continúe pagándose al referido profesional el sueldo antes mencionado de la Ley de salarios con cargo al Fondo General. COMUNIQUESE. DIOS UNION LIBERTAD. MARIA ISABEL RODRIGUEZ. Ministra.

Razón por la cual el trabajo a desarrollar son funciones técnico médicas científicas e investigativas no consistiendo en dar consulta médica ni tampoco presentar censos de consultas médicas por la naturaleza del trabajo que se desarrolla y dado que a nivel hospitalario se carece de investigaciones científicas y de personal que realice este trabajo investigativo.

El Hospital Nacional Zacamil donde estaba asignado es un centro de formación de universidades y otros centros de estudios, en donde se ejecutan procesos asistenciales, docentes e investigativos y a nivel nacional y de país es poco lo que se desarrolla en este rubro, es por eso que el trabajo no se limita solamente a dos horas diarias si no que se invierte más tiempo del contratado e incluso en horas fuera de la jornada laboral ordinaria. Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la asignación de funciones técnico medicas del Acuerdo N°135 de fecha 27 de Julio del año 2009 suscrito por la señora Ministra de Salud, el Dr. Víctor David Franco Escobar ha dado cumplimiento a la funciones encomendadas con las evidencias de todos los trabajos desarrollados, por los que la autorización dada con la Ministra de Salud a la Tesorería del Hospital Nacional Zacamil se le ha pagado el sueldo en la Ley de salarios con cargo al fondo general tal como reza al final dicho Acuerdo N° 135”.

La señora Ministra de Salud nos remite nota de fecha 18 de octubre de 2013, en la cual manifiesta lo siguiente: “...A ese respecto me permito comunicar a ésta Dirección, que a través del Acuerdo Ejecutivo No. 135 de fecha 27 de julio del presente año, la suscrita le asignó funciones Técnico médicas, Médico Especialista (DOS HORAS DIARIAS) para la

realización del Diagnóstico de factibilidad de Medicamentos en el Hospital Nacional Zacamil "Juan José Fernández", a partir del día uno de agosto de dos mil nueve al Doctor Víctor David Franco Escobar.

Por otra parte, por medio de la Resolución Ministerial No. 111 BIS de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, este Despacho Ministerial exoneró del REGISTRO DE ASISTENCIA a partir del día uno de agosto de dos mil nueve, al Doctor Víctor David Franco Escobar, en virtud de las funciones Técnico Médicas realizadas en el Hospital Nacional Zacamil "Juan José Fernández", sobre el Diagnóstico de factibilidad de Medicamentos de dicho Hospital, y estudios de investigación, desarrollados en horario fuera de la jornada laboral principal como Director del referido Hospital, y por la naturaleza de las investigaciones, las actividades demandaban una inversión de tiempo superior a las dos horas asignadas, es por ello que tal situación le dificultaba registrar su asistencia.

En tal sentido le anexo un listado de los Estudios de Investigación de cobertura asistencial realizados por el Doctor Franco Escobar, como producto de su asignación de Funciones Técnico Médicas, así mismo le anexo copia certificada del Acuerdo y Resolución antes referidos".

LISTADO DE PRODUCTOS GENERADOS POR DR. VÍCTOR DAVID FRANCO ESCOBAR, EN PODER DE LA SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

No. de Anexo	Descripción de Anexos
3	Glibenclamida; Instructivo para Usuario
4	Instructivo para usuarios que pasarán consulta por primera vez en el Hospital Zacamil.
5 y 5ª.	Neumonías, Instructivo para Padres de Familia.
6 y 6ª.	Pacientes con Dengue, recomendaciones para los cuidados en casa.
7	Antibióticos, Instructivo para Usuarios
8	Instructivo para realizar solicitudes de compra y descripción del proceso para personal asistencial del Hospital.
9	Proyecto para la implementación de una Unidad de Cuidados Especiales Polivalentes de Adultos en el Hospital Zacamil.
10	Atención Ambulatoria en el Hospital Zacamil 2010-2011.
11	Análisis de las referencias atendidas en el Hospital Zacamil 2011.
12	Epidemiología del cáncer en pacientes del sexo masculino en el Hospital Zacamil 2005-2010.
13	Epidemiología del cáncer en pacientes del sexo femenino en el Hospital Zacamil 2005-2010.
14	Clínica de Enlace, Instructivo Operacional.
15	Pie Diabético, abordaje inicial, procedimientos de hospitalización y enlace multidisciplinario (documento planificado a revisar en Nov. 2011 pero ejecutado hasta mediados del 2012).

Comentario de los Auditores

Después de analizar los comentarios presentados por la administración, a través del Director del Hospital, del Ex Director Médico, así como de la señora Ministra de Salud, los auditores ratificamos que la deficiencia se mantiene, por las siguientes razones:

- a) La exoneración del registro de asistencia que fue autorizada por la señora Ministra de Salud a través de Resolución Ministerial del Ramo de Salud No. 111 Bis de fecha 21 de agosto de 2009, únicamente se definió para el cargo de Director del Hospital, ejercida del 1 de agosto de 2009 el 30 de abril de 2012.
- b) A partir del 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2012, el Ex Director Médico del Hospital, únicamente quedó desempeñándose como Médico Especialista II (2 horas diarias) con funciones técnico médicas para la realización de factibilidad de medicamentos, las cuales le fueron designadas por medio de Acuerdo Ejecutivo del Ramo de Salud No. 135 de fecha 27 de julio de 2009 suscrito por la señora Ministra de Salud a partir del 1 de agosto de 2009, del cual la Resolución Ministerial No. 111 Bis no hace extensiva la exoneración del marcaje de asistencia.
- c) En propicio mencionar, que el médico contratado, se encuentra laborando en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), desde el mes de mayo de 2012, poco después que renunció como Director del Hospital, y el cargo que desempeña en el ISSS es a tiempo completo, los productos que él ha entregado son resultado de varios años de investigación, pero no se demuestra que hayan sido desarrollados en el periodo auditado.

V. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA

Efectuamos análisis a los informes de auditoría emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Hospital, correspondientes a los años 2011 y 2012; sin embargo, no contienen hallazgos que ameriten ser incorporados en el presente informe. No hubo Informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud Pública, emitidos durante los periodos auditados.

VI. SEGUIMIENTO A INFORMES DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

El Hospital por ser una entidad de servicio público adscrita al Ministerio de Salud Pública, no está obligado por Ley a contratar una firma privada de auditoría externa.

VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El Informe de Auditoría Financiera al Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, por el periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2010, contiene una recomendación, la cual ha sido cumplida, situación que comunicamos a la Administración, mediante nota de fecha 10 de julio de 2013.

VIII. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Recomendación No. 1

Recomendamos al señor Director del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, que mediante el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 de la Ley de

Adquisiciones y Contrataciones Institucional (LACAP), la documentación que se genera dentro de los expedientes de cada uno de los procesos de adquisición y contratación, ya sean estos por Libre Gestión o por Licitación, se mantenga debidamente ordenada, referenciada, identificada y foliada.

Recomendación No. 2

Recomendamos al señor Director del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, lo siguiente:

- a) Lleve a cabo las gestiones pertinentes, a efecto de dotar de un equipo informático adecuado y con capacidad suficiente para procesar los volúmenes o carga de información que se genera en el Almacén para el registro, control y emisión de los vales de salida e informes mensuales de consumo que deben ser reportados a Contabilidad al final de cada mes para su registro contable correspondiente.
- b) Asegurar que el Guardalmacén del Hospital, cumpla con sus obligaciones de presentar en forma oportuna al final de cada mes o en los primeros días hábiles del mes siguiente, los informes mensuales de consumo a Contabilidad para el registro contable oportuno de los mismos.

San Salvador, 7 de noviembre de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas número JC-CI-079-2013, ha sido diligenciado con base al INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA PRACTICADA AL HOSPITAL NACIONAL "DR. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ" ZACAMIL, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, practicado por la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte; en contra de los señores: VÍCTOR DAVID FRANCO ESCOBAR, Director, del uno de enero de dos mil once al uno de mayo de dos mil doce; JESÚS PORTILLO LÓPEZ, Director, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; VERÓNICA BEATRÍZ HENRÍQUEZ MEJÍA, Jefa de la Unidad Financiera y Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas; ESTELA DEL CARMEN PACHECO RIVERA, Contadora; GUILLERMO ANTONIO FLORES PARADA, Jefe de División Administrativa y Miembro de la Comisión Evaluadora de Oferta; VÍCTOR ATILIO PAREDES PEREIRA, conocido en el presente proceso por VÍCTOR ATILIO PEREIRA PAREDES, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; TERESA ANGÉLICA VENTURA CRUZ, Jefa del Departamento de Servicios Generales y Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas; y FRANCISCO EUGENIO PARADA HERNÁNDEZ, Coordinador de Asesoría Jurídica; quienes actuaron en la mencionada institución en el período ya citado.



Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, fs. 89; y en su carácter personal los señores: FRANCISCO EUGENIO PARADA HERNÁNDEZ, fs. 105; VERÓNICA BEATRÍZ HENRÍQUEZ MEJÍA y ESTELA DEL CARMEN PACHECO RIVERA, fs. 131; JESÚS PORTILLO LÓPEZ, fs. 142; GUILLERMO ANTONIO FLORES PARADA y TERESA ANGÉLICA VENTURA CRUZ, fs. 168; VÍCTOR ATILIO PEREIRA PAREDES, fs. 184 y VÍCTOR DAVID FRANCO ESCOBAR, fs. 202.

LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 87 y se ordenó

proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 88**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley antes citada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 93 al 95**, del presente Juicio.

III- A **fs. 96** consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 97 al 104** los emplazamientos a los señores: **ESTELA DEL CARMEN PACHECO RIVERA, VERÓNICA BEATRÍZ HENRÍQUEZ MEJÍA, GUILLERMO ANTONIO FLORES PARADA, JESÚS PORTILLO LÓPEZ, VÍCTOR ATILIO PAREDES PEREIRA, FRANCISCO EUGENIO PARADA HERNÁNDEZ, TERESA ANGÉLICA VENTURA CRUZ y VÍCTOR DAVID FRANCO ESCOBAR**, respectivamente.

IV- De **fs. 105 al 109**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **FRANCISCO EUGENIO PARADA HERNÁNDEZ**, quien en lo conducente expone: "REPARO TRES. FALTA DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Me parece que los auditores que realizaron la auditoría, o no leyeron el expediente Ref. PS 01/UAJ013/LG0217/2013, que consta de 78 folios, que se formó para instruir el procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad INVERSIONES TOBIAS AMERICAN, S.A DE C.V, o no lo entendieron. En dicho expediente corre agregada nota, de fecha 13 de marzo de 2013, marginada a la Unidad de Asesoría Jurídica por la autoridad administrativa o titular, agregada a folios 24, comisionándola para que inicie el procedimiento sancionatorio en contra de la citada sociedad por incumplimiento de obligaciones contractuales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Art. 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, conocida por su siglas LACAP, en relación con el Art. 5 del mismo cuerpo legal y con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, para darle cumplimiento al debido proceso establecido en el Art. 14 de la Constitución de la República. Dándole cumplimiento a lo ordenado por el titular, éste con la función autorizante del suscrito, actuando como secretario legal o de actuaciones, por medio de auto de las 11:30 horas del día 20 de marzo de 2013, agregado a folios 28 al 29, notificado a las 10:15 horas del día 22 del mismo mes y año, emplazó a la citada sociedad para que ejerciera su legítimo derecho de defensa y su garantía de audiencia. En atención a la cita que se le hiciera, la contratista



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



demandada hizo uso del derecho de defensa por medio de escrito acompañado de prueba de descargo agregados a folios 39 al 4, omitiéndose emitir auto apertura a prueba en virtud de que ni la contratista, ni el hospital, solicitaron la producción de prueba, pues la que presentó la primera quedó agregada de pleno derecho al expediente respectivo, por lo que fue ordenado resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio y traer el juicio para sentencia, por medio de auto de las 13:40 horas del día 08 de abril de 2013, auto que fue notificado legalmente a la contratista, cuya esquila de notificación corre agregada a folios. A folios 46 al 51 corre agregada sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el titular a las 8:50 horas del día 15 de abril de 2013 en el procedimiento sancionatorio que se instruyó en contra de la sociedad INVERSIONES TOBIAS AMERICAN, S.A DE C. V, notificada a las 15:10 horas del día 22 de abril de 2013, esquila de notificación que corre agregada a folios 46; en cuyo fallo, literal A), el titular en nombre del hospital que representa impuso a la mencionada sociedad una multa de \$1,478.70 dólares, debiendo exigirse el pago de la misma una vez sea declarada firme dicha resolución; en el literal B) ordenó hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato; en el literal C) ordenó inhabilitar por dos años a dicha sociedad, a partir del día en que quede ejecutoriada la resolución o sentencia; y, en el literal D) ordenó incorporar a dicha empresa al registro de ofertantes y contratistas que se lleva al efecto en la UACI, así como toda información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fuere de interés de dicha sociedad para futuras contrataciones y exclusiones. En el párrafo final del fallo de la sentencia, el titular dispuso: "Para diligenciar y hacer efectivo lo que se dispone de este fallo en los literales B), C) y D), comisionase a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI-, quien deberá dar cuenta de su cumplimiento al titular o autoridad administrativa, con fundamento en el Art. 10 lit. k) y q) de la LACAP. NOTIFIQUESE. Art. 74-LACAP y 177-Pr C-Merc." (lo subrayado es mío). Contra la relacionada sentencia, haciendo uso del derecho que le franquea el Art. 160, inc. Final LACAP, la contratista demandada interpuso el RECURSO DE REVOCATORIA, por medio de escrito acompañado de prueba anexa, que corre agregados a folios 52 al 74. Hecho el análisis del escrito de interposición del recurso, el hospital consideró que el mencionado recurso fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el Art. 160, final-LACAP, y al decidir el recurso el titular resolvió en lo pertinente: "1°) ADMÍTESE EL RECURSO DE REVOCATORIA, 2°) REVÓCASE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES, 3°) DECLARASE EJECUTORIADA la presente resolución; y, 4°) ARCHÍVENSE las presentes diligencias. NOTIFIQUESE. Art. 74-LACAP y 57-RELACAP.-" (lo subrayado es mío). La sentencia de segunda instancia y su esquila de notificación corren agregadas a folios 75 al 78; con lo cual se da por fenecido el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio que el hospital instruyó contra la sociedad INVERSIONES TOBIAS AMERICAN, S.A DE C.V. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA. JUSTICIA CUMPLIDA. Revocada la resolución o sentencia definitiva con todos sus efectos legales, declarada ejecutoriada y ordenado el archivo de las diligencias, queda inhibido el juez o autoridad administrativa o titular de ejecutar o hacer efectivo el cobro de la multa impuesta en primera instancia, hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, inhabilitar por dos años a la sociedad condenada en primera instancia e incorporarla al registro



Handwritten signature and scribbles on the right margin.

de ofertantes y contratistas que se lleva al efecto en la UACI, así como toda información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fuere de interés de dicha sociedad para futuras contrataciones y exclusiones. En conclusión: 1) La Unidad de Asesoría Jurídica, a través de su coordinador, ha demostrado y probado que se tramitó el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la contratista INVERSIONES TOBIAS AMERICAN, S.A DE C.V., tal como se establece en el Art. 160-LACAP, y además, se aplicaron los principios y garantías constitucionales del DEBIDO PROCESO, que manda se observen el Art. 14 de la Constitución de la República;

2) Lo dispuesto en el fallo de una resolución o sentencia se ejecuta después de que ésta ha quedado ejecutoriada o firme en cualesquiera de las instancias, ya sea porque el perjudicado con la sentencia dejó pasar el término establecido por la ley sin interponer el recurso correspondiente, o interponiéndolo, éste le fue resuelto desfavorablemente. En el presente caso, INVERSIONES TOBIAS AMERICAN, S.A DE C.V interpuso el RECURSO DE REVOCATORIA contra la-resolución que la condenaba a pagar una multa de \$1,478.70 dólares, así como otras sanciones accesorias establecidas en la LACAP, derivadas de los incumplimientos reportados por la administradora del contrato, y el recurso le fue resuelto favorablemente, revocando la resolución o sentencia pronunciada en primera instancia, con todos sus efectos legales, con lo cual se daba por finalizado el procedimiento sancionatorio, exonerando a la sociedad demandada del pago de la multa, de hacerse efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, de inhabilitar por dos años a la sociedad demandada y de incorporarla al registro de ofertantes y contratistas que se lleva al efecto en la UACI, así como toda información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fuere de interés de dicha sociedad para futuras contrataciones y exclusiones;

3) Una de las mayores virtudes de una sentencia es su adecuada fundamentación, basada en las leyes, la jurisprudencia, la doctrina de los expositores del Derecho, incluso la costumbre, cuando constituya fuente del Derecho; lo que implica además, razonamiento del Derecho aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, en la cual la ley no impone normas generales para acreditar o determinar el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador su libertad para admitir toda prueba que estime útil para lograr la verdad formal. Bajo este aspecto, el juzgador debe realizar un examen de valoración, cumpliendo con las leyes de la lógica, la psicología y la experiencia, lo cual encuentra respaldo en el Art. 172, inc. 32 de la Constitución de la República;

4) En todo caso, el titular cuando resolvió el recurso oyó previamente la opinión de su equipo asesor: el Subdirector Administrativo, el jefe de la UACI, el Auditor Interno, la jefe de la UFI, la administradora del contrato y, por supuesto, el Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica. Entonces, me pregunto: a) ¿Le cabe alguna responsabilidad administrativa al Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica por la decisión que tomó el titular de revocar la sentencia? Naturalmente que no, b) ¿Procedía hacer efectiva o ejecutar la sentencia de primera instancia, a sabiendas de que el titular o autoridad administrativa la revocó, y por lo tanto, la dejó sin efecto?, obviamente que no. Los siguientes principios ayudarán a comprender mejor la naturaleza jurídica, la operatividad y efectos de los recursos:

PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO DEL HOSPITAL



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EXTRAÍDOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL. a) El Art. 11, inc. 1 de la Constitución de la República establece el Principio de Legalidad del Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, el que literalmente dice: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa." Este es el fundamento del derecho de acción el cual se extiende hasta la interposición de los recursos como parte del derecho de defensa; b) El principio de acceso a los recursos es requisito imprescindible para que exista una justicia cumplida o una tutela jurisdiccional efectiva, entendiendo que la renuncia preprocesal a interponer el recurso de revocatoria establecido en el Art. 160, final-LACAP, causa indefensión y atenta contra los principios básicos fundamentales, constitucionales, al ser un derecho indisponible y atentar contra la obligación del Estado de garantizar, con independencia de la voluntad de las partes y de cualquier autoridad pública, una justicia cumplida. Con los recursos se trata de corregir vicios, tanto en la aplicación del Derecho, como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y, además, analizar el trámite seguido durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio; c) El Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica no administra fondos del Estado; d) El Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica no es funcionario público, sino empleado público, o en forma genérica servidor público. Ver definición de funcionario público en los Art. 39 del Código Penal y 3, lit. b) de la Ley de Ética Gubernamental; e) El Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica no recauda, custodia, compromete, ni eroga fondos públicos; tampoco liquida impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones que la ley determina. Ver Art. 95, 1ª de la Constitución de la República; f) El Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica no administra, ni maneja bienes públicos: Art. 195, 3ª-Cn.; g) Las multas impuestas por infracciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas no ingresan al tesoro público o patrimonio del Estado, mientras el procedimiento sancionatorio a través del cual se impuso no haya finalizado por sentencia ejecutoriada en cualquiera de las instancias. La última es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; h) Las multas impuestas por infracciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas no constituyen deudas a favor del Estado, hasta que se haya declarado ejecutoriada la sentencia que la impuso en el procedimiento sancionatorio respectivo en cualquiera de las instancias. La última es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia: Art. 195, 8ª-Cn.; i) En el Derecho Sancionador Administrativo se aplican las mismas garantías penales mínimas del Derecho Penal previstos en los Art. 1 al 6; y los mismos principios básicos y garantías constitucionales del Derecho Procesal Penal, previstos en los Art. 1 al 16, por ser aquél rama de éstos; todo derivado del "ius puniendi" del Estado que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, y últimamente a la Autoridad Administrativa, a raíz de la reforma del Art. 14 de la Constitución de la República, que obliga a esta última a observar los principios y garantías constitucionales del debido proceso. Dicha norma constitucional es del tenor literal siguiente: "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u



ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.” (lo subrayado es mío); j) El Art. 86, inc. final de la Constitución de la República establece el Principio de Legalidad de Actuación de los Funcionarios Públicos, con el fin de ponerle paro a las arbitrariedades, abuso de poder o a la desviación de poder, el cual literalmente dice: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”; k) El Art. 246 de la Constitución de la República establece el Principio de Supremacía Constitucional, con el fin de evitar de que a través de la ley secundaria se reforme la Constitución, que literalmente dice: “Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.”; l) La asesoría jurídica no es vinculante con la decisión que tome la autoridad administrativa para resolver un caso concreto, es decir, si quiere la acepta, si no, no, antes bien impera la autonomía e independencia judicial (extensivo al ámbito administrativo por el Art. 14-Cn.); m) El asesor jurídico actúa a petición de parte, es decir, a petición de algún jefe de departamento, servicio o unidad, no actúa de oficio, a menos que la ley se lo ordene o su jefe inmediato, o sea, el titular”.”.”.”.”.”.

De **fs. 131 al 132**, obra el escrito presentado y suscrito por las señoras: **VERONICA BEATRIZ HENRIQUEZ MEJIA y ESTELA DEL CARMEN PACHECO RIVERA**, quienes en lo conducente exponen: ““““REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INADECUADO REGISTRÓ CONTABLE DE OPERACIONES. Por medio de la presente expresamos que en ningún momento se trató de inobservar los artículos 208 y 209, literal e, del reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, ya que para efectuar los registros de las partidas contables No. 108150, 1132 del año 2011 y No. 109116 del año 2012, se verificó que cumpliera con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, ya que contenían los documentos de respaldo necesarios para hacerlas y tampoco no se ha registrado de forma manifiesta en conceptos diferentes; Ya que en el caso de la partida No. 108150 de debió a que en el cuadro de sumatoria al ubicar las cantidades de los vales de salida No.563, 569, 570 y 608, se aplicaron en la columna del equipo informático, sin embargo no se registraron en conceptos de distinta naturaleza, ya que la subcuenta de equipo informática es parte de la cuenta de Bienes muebles , y no fue posible hacer ajuste de las cuentas de gasto a Mobiliario y equipos médicos y de laboratorio, porque esas cuenta quedan liquidadas al hacer el cierre contable al final del ejercicio, sin embargo como las cuentas de existencias que eran las otras que se afectaron si pasan al siguiente ejercicio, si se efectuó ajuste a las subcuentas de existencia en la partida No. 11054 del año 2013, para corregir los saldos. En el caso de la partidas No. 1132 del año 2011 y No. 109116 del año 2012, que son por vales de salida de inventarios por medicamentos, insumos y químicos vencidos, se aplicaron a la cuenta de gastos de los respectivos insumos como se había efectuado con anterioridad. Sin embargo, en base a C.1 Normas Generales, 1. Instrucciones Contables, Inciso dos, del Manual Técnico SAFI, “Las dudas que existan respecto a la contabilización de hechos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



económicos o acerca de la interpretación de los principios, normas y procedimientos técnicos que se establezcan, serán resueltos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para cuyo efecto actuará de oficio o a requerimiento de las unidades contables"; al efectuar la consulta a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, indicó que si se podía aplicar en lo sucesivo los insumos vencidos a la cuenta de Costo por descargo de materiales y suministros, pero que por ser periodos ya cerrados no debía hacer ajuste pues esto duplicaría el gasto, y que por ser las cuentas a las que se habían aplicado también de gasto y de igual naturaleza deudora, y que ya eran parte de los resultados de los ejercicios 2011 y 2012, esto no variaba el saldo de resultado corriente de los ejercicios, ya que las cantidades si aparecen reflejadas en los estados financieros, presentando razonablemente todos los aspectos importantes de ellos. Se efectuaron notas explicativas adicionales a los Estados de Situación Financiera y Rendimiento Económico año 2011 y 2012, las cuales se anexan. Por lo que consideramos que no hemos incumplido los artículos No. 208 y 209, del Reglamento de la Ley de Administración Financiera



De fs. 142 al 144, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **JESUS PORTILLO LOPEZ**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente expone: "REPARO NUMERO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Hallazgo 3 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal). EXPLICACIONES SOBRE EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. a) En fecha 22 de abril de 2013, la Unidad de Asesoría Jurídica remitió a la Empresa Inversiones Tobías American, S.A. de C.V. la Resolución PS01/UAJ013/LG0217/2013 donde le informa el pago de una multa por \$1,478.70, hacer efectivo el cumplimiento del contrato e inhabilitarla por 2 años a dicha empresa. La empresa presenta recurso de revocatoria con fecha 25 de abril de 2013, donde solicita revocar el fallo de la Resolución desvirtuando los señalamientos en su contra. El 13 de mayo de 2013, la Unidad de Asesoría Jurídica según Ref. PS01/ UAJ013/LG0217/2013 se admite recurso de revocatoria, se revoca la resolución definitiva con todos sus efectos legales y se declara ejecutoriada la resolución, por lo que se exonera del pago de la multa impuesta a la empresa Inversiones Tobías American, S.A. de C.V. por lo que la UACI en cumplimiento a la normativa legal archiva el expediente con las evidencias del proceso realizado. De acuerdo a lo anteriormente detallado y como podrá observarse, la UACI remite el expediente a la Dirección para que se efectúen las acciones correspondientes, en cumplimiento a lo que estipula la LACAP Arts. 82B, c) y 160 LACAP; como parte del proceso la Unidad de Asesoría Jurídica le da seguimiento a la acción sancionatoria, por lo que la Dirección emite Resolución sancionando a la empresa con el pago de la multa, sin embargo la empresa presenta recurso de revocatoria con las explicaciones para revocar la sanción. Después del análisis de la Unidad Jurídica en su seguimiento legal, la Dirección resuelve revocar el fallo de acuerdo a lo que la LACAP y RELACAP permite, que de acuerdo a la Resolución Ref.PS01/UAJ013/LG0217/2013 en el numeral II se manifiestas De los argumentos expuestos por la sociedad recurrente y después de haber revisado exhaustivamente la resolución recurrida, se deduce que se ha inobservado en su plenitud una de las garantías básicas del debido proceso, esto es, la presunción de

inocencia, conocido como principio de no culpabilidad, el cual nace desde el momento en que a una persona (natural o jurídica) se le atribuye delito, una falta o una contravención administrativa...” Así mismo, no se tomaron en cuenta valores de pruebas, si bien es cierto hubieron incumplimientos, también se manifiesta que se presentaron en forma tardía, donde nace la duda para la aplicación de la normativa legal y cuando esto sucede se aplica lo más favorable al imputado. Razón por la cual, según el Asesor Jurídico, se fundamenta en los preceptos legales de la Ley para considerar que la empresa cometió desaciertos que no se pueden considerar faltas graves para sancionarla, por lo que se revoca la Resolución Ref. Ref. PSOI/UAJ013/LG0217/2013 con todos sus efectos legales. Por lo tanto la institución ha efectuado las acciones de su competencia de conformidad a la Ley, sin sobrepasar los límites que la misma Ley establece para no realizar actos arbitrarios y que ocasionen demandas contra la institución. Se anexa copia de Contrato N°UACI-35/2012 y se adjunta Resolución Ref. PSOI/UAJ013/LG0217/2013. b) Con relación a la sanción a la Empresa SEPINSA, S.A. de C.V., la UACI de conformidad a la LACAP Arts. 82B, c) y 160 LACAP remite la documentación necesaria al Titular para proceder con el proceso sancionatorio. La Unidad Jurídica realiza las acciones legales y la Dirección emite Resolución para que la empresa sea sancionada con multa y se haga efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato, sin embargo la empresa presenta escrito a la Dirección donde manifiestan que la Resolución del Hospital es nula e interpone un Recurso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la institución recibe notificación y la Unidad de Asesoría Jurídica en Ref.320-2012 de fecha 17 de septiembre de 2013 remitió expediente administrativo según Art.48, Inc. 2° Ley Judicial de la Carrera Administrativa a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que estamos a la espera de la Resolución por parte de dicha instancia. Como consecuencia el Hospital no puede establecer relaciones comerciales con la empresa SEPINSA, S.A de C.V. de acuerdo a lo establecido en el Art. 159 LACAP. Como ustedes pueden constatar la institución ha realizado las acciones pertinentes de conformidad a la Ley, no podemos finalizar el proceso sancionatorio mientras la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, no emita la respectiva sentencia”. Se anexa copia de Contrato N°UACI-02/2012 y copia de Nota Ref.320-2012. REPARO NUMERO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Hallazgo 5 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal). EXPLICACIONES SOBRE EL GRADO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El Acuerdo N°1 35 de fecha 27 de julio del año 2009 suscrito por la Ministra de Salud consigna: “El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud y por necesidades en el servicio, ACUERDA: Asignar funciones Técnico-Médicas para la realización del Diagnóstico de factibilidad de Medicamentos en el Hospital Nacional, al Doctor Víctor David Franco Escobar, a partir del día uno de agosto del presente año quien está nombrado en el siguiente cargo: Hospital Nacional Zacamil. Unidad Presupuestaria: 02 Servicios Integrales en Salud; Línea de Trabajo: 02 Atención Hospitalaria; Código Presupuestario: 2009-3215-3-02-02-21-1-51101. VICTOR DAVID FRANCO ESCOBAR. Médico Especialista 11 (2 horas diarias).... Part. 51; Sub N°12; CAT. La Salario \$506.04. REGIMEN Adm. PERIODO DE PAGO Mensual. Se autoriza a la Tesorería del Hospital Nacional Zacamil, para que continúe pagándose al referido profesional el sueldo antes



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mencionado de la Ley de Salarios con cargo al Fondo General. COMUNIQUESE. DIOS UNION LIBERTAD. MARIA ISABEL RODRIGUEZ. Ministra. Razón por la cual el trabajo desarrollado son funciones Técnico médicas científicas e investigativas Autorizadas por la Señora Ministra mediante Resolución Ministerial, no consistiendo en dar consulta médica ni tampoco en presentar censos de consultas médicas por la naturaleza del trabajo que se desarrolla y dado que a nivel hospitalario se carece de investigaciones científicas y de personal que realice este trabajo investigativo. El Hospital Nacional Zacamil donde estaba asignado es un centro de formación de universidades y otros centros de estudios, en donde se ejecutan procesos asistenciales, docentes e investigativos, y a nivel nacional y de país es poco lo que se desarrolla en este rubro, es por eso que el trabajo no se limita solamente a dos horas diarias sino que se invierte más tiempo del contratado e incluso en horas fuera de la jornada laboral ordinaria. Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la asignación de funciones Técnico Médicas del Acuerdo N°1 35 de fecha 27 de julio del año 2009 suscrito por la Señora Ministra de Salud, el Dr. Víctor David Franco Escobar ha dado cumplimiento a las funciones encomendadas con las evidencias de todos los trabajos de investigación desarrollados, por lo que con la Autorización dada por la Señora Ministra de Salud a la Tesorería del Hospital Nacional Zacamil, se le ha pagado el sueldo en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General tal como reza al final dicho Acuerdo N°135. Se anexa copia de Resolución Ministerial N°1 11 BIS de fecha 21 de agosto de 2009 y copia de Acuerdo N° 135 de fecha 27 de julio de 2009. Agregamos nota Ref.DIR.0490-931-2013 de fecha 28 de agosto de 2013, en donde se presentan trabajos de investigación elaborados por el Dr. Doctor Víctor David Franco, recibido por el Auditor el 29 de agosto de 2013”



Handwritten signature and scribbles on the right margin.

De fs. 168 al 170, consta agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **GUILLERMO ANTONIO FLORES PARADA, VERONICA BEATRIZ HENRÍQUEZ MEJIA y TERESA ANGELICA VENTURA CRUZ**, quienes en lo conducente exponen: “REPARO UNO: DEFICIENCIAS E INCONSISTENCIAS EN PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA. A) No se encontró en el expediente copia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta. EXPLICACION: Dicha afirmación no es cierta por tener evidencias sustentatorias que demuestran que la Garantía de Mantenimiento de Oferta se ha tenido desde el momento en que se dio la apertura de ofertas, lo cual consta en el Acta de Apertura de Ofertas que describe el detalle de las garantías de oferta presentadas por los diferentes ofertantes y dentro de la cual estaba incluida la de la empresa SEPINSA, SA. DE CV. Por lo tanto sí se verificó de acuerdo a las Bases de Licitación que la empresa cumplió con su requisito; la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional-UACI-, estaba analizando el desempeño de la empresa por lo que la Garantía en el período en que se les proporcionó la documentación estaba fuera del expediente de la empresa, lo cual no significa que se incumplió con la normativa técnica y legal, así como con las bases de licitación. (Anexo 1 y 2). B) La nota de presentación de oferta económica de la empresa adjudicada es de fecha 23 de noviembre de 2009, y hace mención al cartel de Licitación Pública N°01/2010 y el período del servicio ofertado es para el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010.

EXPLICACION: En la oferta se hace referencia a la Licitación Pública N°01/2012 que es la que corresponde y no se modifica en ningún dato la oferta, la diferencia es únicamente en la nota por medio de la cual la empresa SEPINSA, S.A. DE C.V., remite a la institución la oferta económica con error de fecha de presentación y N° de Licitación, sin embargo dicha deficiencia no altera la información detallada en la oferta técnica que muestra los datos correctos y es sobre la cual se dio el proceso para la adjudicación del servicio de limpieza y mensajería para el período enero a junio de 2012, por lo tanto todo el proceso desde la presentación de la oferta, análisis, así como la adjudicación se han realizado de conformidad a la normativa técnica y legal. No obstante, se efectuaron gestiones para que la empresa corrigiera la nota de presentación de oferta económica, estableciendo los datos correctos. Se adjunta copia de dicha nota. (Anexo 2). REPARO DOS: DEFICIENCIAS E INCONSISTENCIAS EN PROCESO DE LIBRE GESTION. A) El monto de la oferta presentada por la empresa adjudicada fue modificado durante la evaluación, por la Comisión de Evaluación de Ofertas, de Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América (\$59,520.00) a Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$49,290.00) según consta en Acta de Evaluación de Ofertas de Libre Gestión N°217/2012.

EXPLICACION: En este proceso de compra participaron tres empresas, una que carecía de experiencia en la prestación del servicio licitado, otra que su oferta era sumamente elevada y que en ese momento estaba prestando el servicio a este hospital, pero no aceptó la prórroga para los dos meses restantes del año, y la oferta recomendada por la Comisión. La Libre Gestión solo nos permite el límite de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América, (\$53,784.00), por lo que para evitar incumplimiento a la LACAP Y RELACAP, y en vista que la empresa que obtuvo el primer lugar en la ponderación de los criterios de evaluación sobrepasaba el límite permitido, se tuvo a bien el análisis de la reducción de recursos para los meses de noviembre y diciembre 2012 en el área administrativa y consulta externa, ya que durante el período de vacaciones estas áreas no están abiertas al público. Al analizar la compra del servicio de limpieza-desinfección y mensajería interna para el período comprendido de noviembre a diciembre de 2012, buscamos racionalizar los recursos generando economía en beneficio del hospital, lo cual permitió que se adquiriera el servicio por la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América, (\$49,290.00) lo que aparece explicado en el Acta de Evaluación de Ofertas, por lo que para no quedarnos sin servicio, se le recomienda al Director que la oferta sea por la cantidad de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Noventa Dólares de los Estados Unidos de América (\$49,290.00), haciéndolo del conocimiento de la empresa que obtuvo el mayor puntaje de la evaluación, aceptando la reducción de los recursos y por ende la disminución de la cantidad ofertada, es por ello que se adquiere el servicio por dicho monto, con lo cual se produjo un beneficio económico al hospital con la ventaja de tener mayor capacidad para adquirir otros insumos médicos indispensables para la atención de pacientes. B) La Comisión de Evaluación elaboró dos cuadros de evaluación de ofertas con asignación de puntajes diferentes, uno en calidad de borrador y el otro, forma parte de la Resolución de Adjudicación. EXPLICACION: La Comisión Evaluadora de Ofertas, elaboró cuadro que refleja la



ponderación final que cada empresa obtuvo, legalizando la información en el Acta de Evaluación de Ofertas, Libre Gestión N°217/2012, punto V: dicha acta está firmada por los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, la cual para efectos de verificación y análisis es la que legalmente se considera útil y que demuestra que está avalada por todos los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas incluyendo el cuadro de la ponderación. Existe otro cuadro considerado como documento borrador para cuantificar el porcentaje para cada oferta, por lo que puede estar sujeto a cambios y que no tiene la ponderación final, no está firmado por la Comisión Evaluadora de Ofertas, porque si éste cuadro borrador hubiese sido firmado se estaría avalando dos cuadros con diferente información y facilitando que se tomaran decisiones con información incorrecta, y precisamente para evitar interpretación errónea y/o posteriores señalamientos sólo está legalizado el cuadro con las ponderaciones que aparece en el Acta de Evaluación de Ofertas N°217/2012 que para efectos de fiscalización es el que se considera válido con todos los atributos de legalidad, y como tal, es el que se ha empleado para el análisis, considerandos y recomendaciones que están detallados en dicha acta debidamente suscrita por los miembros que conforman la Comisión Evaluadora de Ofertas y que como tal buscarnos la optimización en el uso de los fondos económicos disponibles para el funcionamiento de la institución, cuyo proceso de análisis, revisión y recomendación de adjudicación se efectuó con transparencia y de acuerdo a la normativa técnica legal. (Anexo 3 y 4). Como ustedes pueden constatar la institución ha realizado las acciones pertinentes de conformidad a la Ley, no podemos finalizar el proceso sancionatorio mientras la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, no emita la respectiva sentencia""""".



De fs. 184 al 187, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **VICTOR ATILIO PEREIRA PAREDES**, quien en lo conducente expone: """"A. En el REPARO NÚMERO UNO se establece lo siguiente: "De acuerdo al informe de auditoría, se constató que en el proceso de Licitación Pública No. 01/2012, Servicios de Limpieza, Desinfección y Mensajería Interna, en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, adjudicado a la empresa Servicios y Productos Industriales, S.A. de C. V. se reflejaron las siguientes deficiencias: a) no se encontró en el expediente copia de la garantía de mantenimiento, de oferta; y b) la nota de presentación de la oferta económica de la empresa adjudicada, fue de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, y hace referencia al cartel de licitación pública No. 01/2010, y el período de servicio ofertado fue del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Con lo anterior, se inobservaron los Arts. 43 literal b) y 44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en relación a las bases para la presentación de ofertas de la Licitación Pública No. 01/2012 en la Sección I numerales 10 y 13 y Sección 111 numeral 8...". En dicho reparo se establece que la responsabilidad administrativa se origina por INOBSERVAR las normas siguientes: 1) Artículo 43 literal b) (sic) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante LACAP, Previo a toda licitación o concurso público, deberán elaborarse las bases correspondientes, las cuales sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el

instrumento particular que regulara la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa, a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso “, el literal b) no existe 2) Artículo 44 de la LACAP. Este artículo contiene veinticuatro literales, desde el literal a) hasta el literal x) que por su extensión no reproduzco en este apartado, pero puede ser verificado en la LACAP; y 3) Las bases de presentación de ofertas de la Licitación Pública No. 01/20 12 en la Sección 1 numeral 10: “GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA. 10.1 El licitante presentará, a favor del GOBIERNO DE EL SALVADOR-Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” ZACAMIL, S.S. como parte de su oferta una GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA, por un monto de SIETE MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS - US\$ 7,200.00- 10.2 La Garantía de mantenimiento de oferta, estará denominada en la misma moneda de la oferta, y podrá ser emitida por una institución bancaria, compañía aseguradora o afianzadora, debidamente legalizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador. 10.3 La validez de la garantía de mantenimiento de oferta, será de ciento veinte días (120) calendario a partir de la fecha de la apertura de ofertas. 10.4 Toda oferta que no esté acompañada de la garantía de mantenimiento de oferta, será rechazada por el Hospital Nacional Zacamil, por no ajustarse a las bases de licitación “; Sección 1 numeral 13: “FECHA PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS Y APERTURA DE LAS MISMAS. 13.1 Las ofertas serán recibidas en la UACI del Hospital Nacional Zacamil, ubicada en la segunda planta del edificio administrativo, Avenida Castro Moran y Calle La Ermita, Mejicanos, San Salvador, a partir de las 7:30 AM hasta las 9:30 AM, del día 17 de noviembre de 2011. 13.2 La apertura de ofertas se realizará en la Sala de Conferencias del Hospital Nacional Zacamil, ubicada en la misma dirección, a partir de las diez am. (11.00 am), el mismo día de la presentación de ofertas”; y Sección III numeral 8: “LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SERVICIO. El lugar de entrega del servicio objeto de la presente licitación será en las Instalaciones del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil. San Salvador. El plazo del servicio se contará a partir de las CERO HORAS del día uno de enero de dos mil doce, hasta las VEINTICUATRO HORAS del día treinta de junio de dos mil doce, con posibilidades de modificaciones o prorrogas, establecidas en la LACAP “. Planteadas las normas que se me atribuye haber contravenido, considero: 1) que la identificación que se hace del Hallazgo (condición o deficiencia observada), como contravención del artículo 43 literal b) de la LACAP, es incorrecta, porque el literal b) del artículo 43 LACAP no existe, por tanto la condición observada no corresponde con supuesto de hecho alguno; y 2) sobre la identificación de la condición o deficiencia detectada como contravención al criterio que establece el artículo 44 LACAP, es preciso señalar que no se especifica cuál de los veinticuatro literales, del literal a) hasta el literal x) he inobservado, por tanto tampoco la condición observada se corresponde con el supuesto de hecho que la norma establece. Conforme a lo considerado en el numeral 1) mencionado, no es posible que el suscrito haya



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



contravenido una norma que no existe, es decir, el artículo 43 literal b) LACAP. Respecto de lo considerado en el numeral 2) como lo he mencionado, no se ha determinado el supuesto de hecho que corresponde con la condición observada, pues en primer lugar, dicho artículo se refiere en general al contenido mínimo de las bases de licitación, que para el caso concreto, es decir la Licitación Pública No. 01/2012, se elaboraron observando lo establecido en dicho artículo (anexo certificación de las mismas), y en segundo lugar, es algo ineludible para el cumplimiento del debido proceso, que se establezca con precisión la norma supuestamente infringida, de lo contrario se produciría un estado de indefensión tal, que no sería posible defenderme de algo que no ha sido definido previamente. Ahora bien, analizando las Bases de Licitación en la Sección 1 numeral 10, cuya supuesta inobservancia se me atribuye, es importante señalar que el numeral 10 se refiere a la obligación de todo participante en la Licitación Pública No. 01/2012 de presentar una Garantía de Mantenimiento de su Oferta, obligación que fue cumplida por todos los participantes y específicamente por Servicios y Productos Industriales, S.A. de C.V., lo que compruebo con la certificación del acta de apertura de ofertas de la referida licitación, y de la Garantía de Mantenimiento de Oferta No. 226,788 presentada por Servicios y Productos Industriales, S.A. de C.V. la cual ofrezco presentar oportunamente. El hecho de que en el momento en que fue revisado el expediente de la Licitación Pública No. 01/2012 no se haya encontrado una copia de dicha garantía, no es base suficiente para establecer per se que dicho documento no haya sido presentado. Por otra parte, el numeral 13 de la Sección 1 de las referidas bases, lo que establece es la fecha en que debieron ser presentadas las ofertas a la Licitación Pública No. 01/2012, obligación que igualmente fue cumplida, tal como lo que compruebo con la copia certificada del acta de apertura de ofertas de la referida licitación, mediante la cual se puede verificar que las ofertas se presentaron y recibieron en el lugar, día y hora especificado en las bases de licitación. Finalmente, el numeral 8 de la Sección III de las mencionadas bases, consigna el plazo y lugar en el cual el servicio debería ser entregado. A este respecto, debo señalar también que en cumplimiento a las bases de licitación, el servicio fue contratado para el período del uno de enero al treinta de junio de dos mil doce, y a efecto de comprobarlo presento fotocopia certificada del Contrato No. UACI02/2012 y fotocopias certificadas de las actas de recepción del mencionado servicio. Conforme a las normas anteriormente analizadas y razonamientos planteados, considero que he establecido mediante evidencia legal, pertinente y suficiente, que de mi parte no hubo contravención de las normas que el reparo señala, y que por el contrario, las obligaciones o facultades que las mismas establecen, las cumplí. B. En el REPARO NÚMERO DOS. En dicho reparo se establece que la responsabilidad administrativa se origina por INOBSERVAR las normas siguientes: 1) Artículo 55 inciso primero de la LACAP: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económicos-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso"; 2) Artículo 46 párrafo tercero del Reglamento de la LACAP: "Posteriormente la Comisión de Evaluación de Ofertas verificará el cumplimiento de las condiciones de la Garantía de Mantenimiento de Oferta"; 3) Artículo 43 literal b) (sic) de la LACAP: "Previo a toda licitación o concurso público, deberán elaborarse las bases



correspondientes, las cuales sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa, a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso” el literal b) no existe 4) Artículo 44 de la LACAP. Este artículo contiene veinticuatro literales, desde el literal a) hasta el literal x) que por su extensión no reproduzco en este apartado, pero puede ser verificado en la LACAP; y 5) Sección III numeral 1 y literal C de las bases de las bases para la presentación de ofertas en la Libre Gestión No. 217/2012: “OFERTA ECONOMICA. La evaluación de la oferta económica se realizará de la siguiente manera: 1. A la oferta de menor precio, le corresponderá el treinta por ciento (30%) 2. Las demás ofertas se calificarán con base a una escala porcentual que fluctuará de 0% - 25%, donde las ofertas que estén por encima del menor precio ofertado serán calificadas de manera decreciente en una escala de 5% hasta llegar a la ponderación de 0%. Si en la oferta económica hubiese errores aritméticos, la Comisión de Evaluación de Ofertas hará las correcciones pertinentes y determinará el valor definitivo de la oferta; en la que si existiera discrepancia entre el precio unitario y el precio total presentado por el ofertante, prevalecerá el precio que mejor convenga a los intereses económicos de la institución. Se deberá entender por monto total de la oferta, el monto revisado por la Comisión. Si el ganador no acepta el precio corregido por la Comisión, y no se llega a un acuerdo, se adjudicará al segundo lugar y se procederá hacer efectiva la garantía de mantenimiento de oferta”. Planteadas las normas que se me atribuye haber contravenido, considero: 1) que la identificación que se hace del Hallazgo (condición o deficiencia observada), como contravención del artículo 55 inciso primero de la LACAP, es incorrecta, pues dicha norma debe entenderse referida a los procesos de licitación y el proceso al que se refiere el reparo es un proceso de libre gestión, por tanto la condición observada no corresponde con el supuesto de hecho contemplado en la norma; 2) sobre la identificación de la condición o deficiencia detectada como contravención al criterio que establece Artículo 46 párrafo tercero del Reglamento de la LACAP, debo decir que también es incorrecta, pues el Reglamento de la LACAP vigente a la fecha en que se desarrolló el Proceso de Libre Gestión No. 217/2012 (que es el que debe ser aplicado y no otro, en virtud del principio de seguridad jurídica y respeto al debido proceso) en el mencionado artículo establecía la obligación de la Comisión Evaluadora de Ofertas de verificar el cumplimiento de las condiciones de la Garantía de Mantenimiento de Ofertas, que en todo caso se refiere al proceso de Licitación o de Concurso y no de un proceso de Libre Gestión, en ese sentido, tampoco la condición observada corresponde con el supuesto de hecho contemplado en la norma; 3) La identificación que se hace del 1-hallazgo (condición o deficiencia observada), como contravención del artículo 43 literal b) de la LACAP, es incorrecta, porque como lo mencioné en la respuesta para el reparo número uno, el literal b del artículo 43 LACAP no existe, en consecuencia no es posible que el suscrito la haya contravenido, por tanto la condición



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

observada no corresponde con supuesto de hecho alguno; 4) sobre la identificación de la condición o deficiencia detectada como contravención al criterio que establece el artículo 44 LACAP, es importante que se tenga presente que dicha disposición está referida a los procesos de Licitación o Concurso y no a los procesos de Libre Gestión, y en cualquier caso, no se especifica cuál de los veinticuatro literales, del literal a) hasta el literal x) es el supuesto de hecho que se relaciona con la condición observada; 5) sobre la identificación de la condición o deficiencia detectada como contravención a las Bases de la Libre Gestión No. 217/2012 Sección III numeral 1 literal c) debo decir que también es incorrecta, ya que el reparo supedita y relaciona el supuesto incumplimiento de las bases a la inobservancia de los artículos 43 b), 44 y 55 de la LACAP y también a la supuesta inobservancia del artículo 46 párrafo tercero del Reglamento de la LACAP, por lo que, tal como lo he demostrado, si no he inobservado las normas referidas, consecuentemente, tampoco pude haber inobservado el literal c) del numeral 1 de la Sección III de las Bases de la Libre Gestión No. 217/2012. Conforme a las normas anteriormente analizadas y razonamientos planteados, considero que he establecido mediante evidencia legal, pertinente y suficiente, que de mi parte no hubo contravención de las normas que el reparo señala. C. En el REPARO NÚMERO TRES. En este reparo se establece responsabilidad administrativa, debiendo responder entre otras personas VICTOR ATILIO PAREDES PERERIA, por lo que manifiesto mi defensa EXEPCIONANDOME POR NO SER LEGITIMO CONTRADICTOR EN EL REPARO CONFIGURADO EN MI CONTRA Y CONTESTANDO NEGATIVAMENTE EL TENER RESPONSABILIDAD POR EL MISMO, ya que como lo he acreditado en el presente juicio de cuentas, soy VICTOR ATILIO PEREIRA PAREDES conocido por VICTOR ATILIO PAREDES PEREIRA, según Documento Único de Identidad número cero cero tres cuatro cero nueve seis dos-siete, por lo que DE DETERMINARSE CONTRA VENCION DE LAS NORMAS QUE EL REPARO SENALA, NI POR ACCION U OMISION, SOY EL FUNCIONARIO REponsable POR DICHA CONTRA VENCION".....".



Handwritten mark resembling a triangle with the number 2 inside.

De fs. 202 al 203, se encuentra el escrito presentado y suscrito por el señor **VICTOR DAVID FRANCO ESCOBAR**, quien en lo conducente expone: "....."REPARO NUMERO CINCO. RESPONSABILIDAD PIA (Hallazgo 5 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal). EXPLICACIONES SOBRE EL GRADO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. 1. Este servidor trabajó más de 15 años en el Hospital Zacamil y es especialista en Cuidados Intensivos, especialidad con que no cuenta el hospital desde el 2005 y no tiene consulta externa. 2. Debido a la necesidad de realizar estudios de investigación para apoyar las directrices operativas, optimización de recursos técnico-asistenciales, detección y corrección del uso inadecuado de insumos médicos, conocer las causas de demanda sanitaria y características epidemiológicas de nuestra población de responsabilidad para priorizar la oferta asistencial, estimar costos de operación asistencial en nuestro hospital, es que, desde el 27 de Julio del 2009, a iniciativa del Ministerio de Salud, a través de la Ministra del Ramo, conscientes que la investigación es determinante para el adecuado manejo de ese centro y que la oferta de investigadores es escasa, se acordó asignarme las 2 horas diarias para asistencia y consulta

médica, para realizar estudios de investigación con la figura administrativa de "funciones técnico-médicas para la realización del diagnóstico de factibilidad de medicamentos en el Hospital nacional Zacamil" (Acuerdo N° 135 del 27 julio 2009, anexo 1); tomado en cuenta que para realizar cualquier diagnóstico hubo que superar una serie de estudios e investigación rigurosa, que es a lo que se dedicó este servidor, aun después de haberme apartado del cargo de Director. 3. El proceso de investigación demandó mayor tiempo que dos horas diarias y en la mayoría de veces, para la obtención de la información, debía estar disponible a distintos horarios del día teniendo que entrar y salir en repetidas veces en un mismo día, igual que en mis funciones como otrora director del centro, y es así que fui exonerado de marcar estradas y salidas mediante resolución ministerial n° 111 bis, de fecha 1 ° de Agosto del 2009. la cual mantuvo su vigencia, aun cuando me separe del cargo, es decir, la disposición nunca fue revocada pues continuaba contando con la anuencia del Ministerio para continuar realizando mi trabajo de investigación y entregando los productos que se generaban, dicha disposición FUE RATIFICADA por escrito por la Señora Ministra de Salud el 18 de Octubre del 2013, al Jefe de Equipo de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas (Anexo 2), además de presentar el listado de estudios realizado y recibidos por la Dirección del Hospital. El listado de productos (anexo 3) incluyen estudios de todo tipo, prioritariamente de medicamentos e incluyen instructivos para uso adecuado, instrucciones para cuidado de pacientes en casa, proyectos para nuevos servicios asistenciales (planeación, presupuesto, descriptor de puestos, características técnicas de equipo, reglamento, y formato de documentos a utilizar), análisis epidemiológico de la población que consulta en el hospital, así como revisión de las causas más frecuentes de referencia a nuestro centro por parte de centros periféricos, estudios de casuística de 5 años sobre cáncer en nuestra población, entre otros. 4. Luego de entregar la plaza de director del hospital, continúe ejerciendo labores técnico-medicinas científicas en los términos y condiciones autorizados. Sabedores de la importancia del trabajo que realizaba para el Hospital y que continuaba entregando los resultados; los acuerdos y asignación de funciones NO fueron revocados, tampoco recibí ninguna notificación por parte de recursos humanos ni del hospital ni del Ministerio de Salud, de revocación alguna de los términos de entendimiento acordados o de instrucción para suspender mis honorarios. Tampoco usurpe ninguna plaza de otro trabajador pues cuando me asignaron la responsabilidad de la dirección del hospital yo tenía más de 15 años de tener plaza de 4 horas como médico especialista II, siendo director, renuncié a dos para poder contratar a otro médico, y cuando me separe del cargo regresé la plaza de director, quedándome con solo dos de las cuatro horas de mi plaza original. En conclusión, y para mi defensa, deseo, de la manera más comedida, expresar que no comparto el señalamiento en cuestión, primero porque está sustentado en la "opinión pública", no menciona que ley o disposición legal irrespeté o vulneré, pues, como lo expone el borrador de informe de auditoría financiera al que se dio lectura el 14 de octubre del 2013 que literalmente dice "Ante la OPINIÓN PÚBLICA, una vez dejó de fungir en el cargo de director y por el periodo comprendido del 0] de mayo al 31 de diciembre del 2012 cobró indebidamente el salario mensual de \$506.04 que totalizan la cantidad de \$4, 049.32 a la cual DEBIÓ RENUNCIAR al mismo tiempo que lo hizo a la plaza de director..." recuerdo que al separarme del cargo de director, entregué la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



plaza y me que quedé laborando dos horas que, como lo expresé antes, las ostentaba desde hacía más de 15 años, entonces ¿Por qué debía de renunciar a las dos horas si son funciones diferentes?, ¿qué disposición legal me instruye a renunciar también a esas dos horas, si no son afines?, esto nunca fue expuesto en documento alguno ni notificado a mi persona. Por otro lado en octubre del 2013, se me responsabilizó por el cobro indebido de \$4,049.32 y en el documento entregado a mi persona cuando me emplazaron en mayo del 2014, especifica un monto diferente (\$5,099.68), son \$1051.36 más, sin que se defina a que se debió la diferencia. Cuando se dio la observación en el 2013, la Señora Ministra de Salud envió presta una nota al jefe de equipo de Auditoria Siete de la Corte de Cuentas (anexo 4) donde ratifica que las resoluciones y asignación de funciones seguían siendo válidas y legítimas, no instruye su cesión, modificación ni tampoco indica que debieron quedar sin efecto al entregar la plaza de director, y confirma que los productos de ese trabajo son de su conocimiento y los cita como prueba de su existencia y cumplimiento de mi compromiso. (En la Corte de Cuentas tienen fotocopias de todos estos documentos)”. Por medio de resolución emitida a las once horas y treinta minutos del día ocho de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por parte de los servidores actuantes relacionados y se ordenó incorporar la documentación aportada.



V- Por medio de auto de **fs. 212**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada de **fs. 221 al 222**, por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quien en lo conducente expone: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO UNO. DEFICIENCIAS E INCONSISTENCIAS EN PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO DOS. DEFICIENCIAS E INCONSISTENCIAS EN PROCESO DE LIBRE GESTIÓN. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO TRES. FALTA DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. En cuanto a los Reparos UNO, DOS y TRES, mencionados anteriormente que conllevan Responsabilidad Administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “previo, concurrente

y posterior”, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma Ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo, siendo procedente para la suscrita, declarar la responsabilidad administrativa atribuida en los reparos antes mencionados. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CUATRO. INADECUADO REGISTRÓ CONTABLE DE OPERACIONES. En cuanto a este hallazgo, las reparadas cuestionadas presentan argumentación y prueba de descargo eminentemente documental, por lo que previo a emitir opinión respecto a este repara, la suscrita solicita se realice Prueba Pericial con base a lo establecido en los artículos 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de determinar si hubo inadecuada aplicación de cuentas en el registro contable de operación según detalle señalado en el pliego de reparos; nombrándose para tal efecto perito técnico en la materia, señalándose lugar, día y hora para la práctica de la diligencia. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. (Art. 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CINCO. PAGO DE SALARIO A MÉDICO ESPECIALISTA II, SIN EXISTIR REGISTROS DE ASISTENCIA Y DE CONSULTA MÉDICA. En cuanto a este repara, los cuentadantes realizan una defensa argumentativa adjuntando prueba de descargo, a lo cual la suscrita realizo las siguientes consideraciones: a) lo cuestionado en este repara es que se canceló en concepto de salario por la cantidad de \$ 5,099.68 a un médico especialista II (2 horas), sin existir registros de asistencia, ahora bien entre la prueba de descargo se encuentra la Resolución Ministerial del Ramo de Salud No. 111 Bis de fecha 21 de agosto de 2009, en el cual se exonera del registro de asistencia al doctor Víctor David Franco Escobar, dicha autorización la realizó la señora de Ministra de Salud, en la cual únicamente se definió para el cargo de Director del Hospital, a partir del uno de agosto de 2009; b) Según Acuerdo Ejecutivo del ramo de salud No. 135 de fecha 27 de julio de 2009, suscrito por la señora Ministra de Salud, se acordó asignar funciones Técnico-Medicas para la realización de Diagnóstico de Factibilidad de Medicamentos en el Hospital Nacional Zacamil al doctor Víctor David Franco Escobar, pero es de subrayar que en este acuerdo ejerce la función de médico especialista II, y no se le exonera del registro de asistencia; c) entre las prueba de descargo se encuentra un listado de productos generados por el Dr. Víctor David Franco Escobar, en la cual no se puede verificar que éstos hayan sido desarrollados en el período auditado. Con base a lo antes planteado tomando en cuenta la prueba de descargo aportada por los mismos cuentadantes cuestionados , para la suscrita este repara se mantiene, ya la exonación de marcación del Dr. Víctor David Franco Escobar fue para el cargo de Director y no para médico especialista II, a lo que destaco que lo cuestionado en este repara es que se cancelé en concepto de salario por la cantidad de \$5,099.68 a un médico especialista II (2 horas), sin existir registros de asistencia y censos de consultas médicas realizadas a pacientes



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del hospital, subrayando que el acuerdo No. 135 de fecha 27 de julio de 2009 no le autoriza a médico especialista II, Dr. Víctor David Franco Escobar a la exoneración de marcación, por lo tanto, no existe prueba idónea pertinente y competente, que demuestre el trabajo realizado por el doctor antes mencionado tal y como lo señalan los auditores, para que se le haya pagado salario, siendo procedente declarar las responsabilidades atribuidas". Por medio de resolución de **fs. 223**, fue declarado ha lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la citada profesional y se ordenó la práctica de Peritaje Contable; brindándose a través del auto de **fs. 266** nueva audiencia a la Representación Fiscal, a fin de que emitiera su opinión respecto al resultado obtenido de la diligencia practicada, la cual fue evacuada a **fs. 268** al **269**, por la referida profesional en los términos siguientes: "Que he sido notificada del auto de las once horas y cuarenta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil quince, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión respecto del resultado del medio probatorio efectuado en relación al Reparó CUATRO que conlleva responsabilidad administrativa, audiencia que evacúo en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). REPARO CUATRO. INADECUADO REGISTRÓ CONTABLE DE OPERACIONES. Por medio de la resolución de las quince horas y veinte minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, esta Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, resuelve ha lugar la solicitud de la Representación Fiscal, en el sentido de practicar PERITAJE CONTABLE a las cuentas relacionadas en el Reparó CUATRO por responsabilidad Administrativa; con la finalidad de verificar si fueron aplicadas y registradas adecuadamente; juramentando como perito Técnico a la Licenciada ANA YANSY MATA DE PEREZ para la práctica de la diligencia solicitada. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las once horas y cuarenta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil quince, esta Cámara tuvo por recibido el Informe Pericial emitido por la Licenciada Ana Yansy Mata de Perez, referente a la diligencia de peritaje contable, quien plasmó en su informe las conclusiones obtenidas del peritaje técnico realizado. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración para la sentencia de mérito, lo concluido por la perito técnica en la materia".



VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, prueba documental aportada, prueba pericial practicada y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos siguientes: **REPARO UNO**. Responsabilidad Administrativa, bajo el Título: **“DEFICIENCIAS E INCONSISTENCIAS EN PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA”**. Relacionado a que se *constató que en el proceso de Licitación Pública No. 01/2012, Servicios de Limpieza, Desinfección y Mensajería Interna, en el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, adjudicado a la empresa Servicios y Productos Industriales, S.A de C.V, se reflejaron las siguientes deficiencias: a) No se encontró en el expediente copia de la garantía de mantenimiento de oferta; y b) La nota de presentación de la oferta económica de la empresa adjudicada, fue de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, y hace referencia al cartel de licitación Pública No. 01/2010, y el período del servicio ofertado fue del uno de enero al treinta y uno diciembre de dos mil diez.* Reparo atribuido a los señores: **VERÓNICA BEATRÍZ HENRÍQUEZ MEJÍA**, Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas; **GUILLERMO ANTONIO FLORES PARADA**, Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas; **VÍCTOR ATILIO PAREDES PEREIRA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; y **TERESA ANGÉLICA VENTURA CRUZ**, Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas. En relación a lo atribuido los señores **Guillermo Antonio Flores Parada, Verónica Beatriz Henríquez Mejía y Teresa Angélica Ventura Cruz**, argumentan en referencia al **Literal a)** que poseían la garantía pero que al momento de proporcionar la documentación en la fase de auditoría esta se encontraba fuera del expediente de la empresa. En lo tocante al **Literal b)** arguyen que en la oferta se hizo referencia a la Licitación Pública N° 01/2012; sin embargo, enfatizan que la diferencia se debió a que la nota por medio de la cual la empresa SERPINSA, S.A. de C.V., remitió a la institución la oferta económica contenía error de fecha de presentación y número de Licitación Pública; sin embargo, sostienen que ello no altera la información de la oferta técnica debido a que se mostraban los datos correctos y para finalizar sostienen que realizaron gestiones para que la empresa corrigiera la nota de presentación de oferta económica. Como documentos de descargo aporta de fs. 171 al 173 copias certificadas notarialmente. Sobre lo atribuido el señor **Víctor Atilio Pereira Paredes**, argumenta que el Art. 43 Literal b) de la LACAP no existe y por ello no pudo haberse contravenido y que el Art. 44 de la citada Ley, contiene veinticuatro literales, pero en el Pliego de Reparos no se plasmó cuál de estos se inobservó, asegurando que tal disposición se refiere en general al contenido mínimo de las Bases de Licitación. Por otra parte, señala que la Licitación Pública N° 01/2012,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



se elaboró cumpliendo los requisitos del Art. 44 de la LACAP y explica que en la Sección I Numeral 10, hacen referencia a la obligación de todos los participantes de presentar la Garantía de Mantenimiento de Oferta, lo cual asegura fue cumplido, tal y como consta en el Acta de Apertura de Ofertas de la Licitación Pública, alegando en esos términos que de forma posterior aportara la garantía de mantenimiento de oferta N° 226,788, presentada por la empresa Servicios y Productos Industriales, S.A. de C.V. resaltando que el hecho de no haber encontrado en la fase de auditoria la copia de la garantía en el expediente, no es causal suficiente para establecer que el documento no se presentó y para finalizar explica que el Numeral 8 de la Sección II de las Bases de Licitación, consigna el plazo y lugar en el cual el servicio debería ser entregado y que fue contratado para el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil doce. Por su parte el **Ministerio Fiscal**, al dar su opinión de mérito manifiesta que los servidores presentaron escrito con el cual pretenden desvanecer los reparos; sin embargo, para la Representación fiscal, la responsabilidad administrativa existe desde el momento en que interviene la auditoria y no es controvertido lo reportado; en ese contexto, hace referencia textual a los Arts. 24, 26, 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; solicitando se declare la responsabilidad atribuida en los Reparos. Sobre lo anterior, **ésta Cámara** al valorar las explicaciones vertidas por los reparados y la prueba aportada de fs. 191 y siguientes consistente en copias certificadas Notarialmente de la "Garantía de Mantenimiento de Oferta Numero 16269/FIANZAS/F-226,788", emitida por la empresa afianzadora La Central de Seguros y Fianza, Sociedad Anónima, con una vigencia del diecisiete de noviembre de dos mil once al dieciséis de marzo de dos mil doce, por medio de la cual se afianzaba a la empresa "Servicios y Productos Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable", lo relativo a la Licitación Pública No. 01/2012, Servicios de Limpieza, Desinfección y Mensajería Interna, en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil y de la nota emitida por la empresa Servicios y Productos Industriales, S.A. de C.V., de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, dirigida a la Dirección del Hospital Nacional Doctor Juan Jose Fernández, Zacamil, mediante la cual se remitía la oferta económica de Servicios de Limpieza, Desinfección y Mensajería, los suscritos determinamos que estas son suficientes y eficaz para controvertir lo reportado por el auditor en el hallazgo que dio origen al presente reparo, ya que se evidencia que el nosocomio conto con la garantía de mantenimiento de oferta de la Licitación Pública No. 01/2012; asimismo, se constató que la nota de la oferta económica presentada por la empresa "Servicios y Productos Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable", fue corregida y en esos términos es de traer a cuenta que aun y cuando la acción en cuanto a dicha nota se haya efectuado de manera posterior, existe certeza que se ejercieron las acciones necesarias para superar lo señalado por la auditoria, lo cual constituye el carácter



Handwritten signature

propositivo de la fiscalización. En esos términos, se concluye que **el Reparó se desvanece**. **REPARO DOS**. Responsabilidad Administrativa, bajo el Título: “DEFICIENCIAS E INCONSISTENCIAS EN PROCESO DE LIBRE GESTIÓN”. Concerniente a que *se determinaron deficiencias e inconsistencias en el proceso de Libre Gestión No. 217/2012, Servicio de Limpieza, Desinfección y Mensajería interna para el Hospital Nacional Zacamil, por un período de dos meses, del día uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, adjudicado a la empresa Inversiones Tobías American, S.A de C.V, según el detalle siguiente: a) El monto de la oferta presentada por la empresa adjudicada fue modificado durante la evaluación, por la Comisión de Evaluación de Ofertas, de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$59,520.00 a CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$49,290.00, según consta en Acta de Evaluación de Ofertas de Libre Gestión No. 217/2012; y b) La Comisión de Evaluación elaboró dos cuadros de evaluación de ofertas con asignación de puntajes diferentes, uno en calidad de borrador y el otro, forma parte de la Resolución de Adjudicación; pues según el Acta de Evaluación de Ofertas, el puntaje asignado fue el siguiente: Tobías American, que fue la adjudicada: 85, O&M Mant. y Serv. 70 y Bioquim de C.A. 65; según cuadro borrador: Bioquim 70, O&M Mant. y Serv., 70 y Tobias 65. Reparó atribuido a los señores: **VERÓNICA BEATRÍZ HENRÍQUEZ MEJÍA**, Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas; **GUILLERMO ANTONIO FLORES PARADA**, Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas; **VÍCTOR ATILIO PAREDES PEREIRA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; y **TERESA ANGÉLICA VENTURA CRUZ**, Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas. Respecto a lo atribuido los señores **Guillermo Antonio Flores Parada, Verónica Beatriz Henríquez Mejía y Teresa Angélica Ventura Cruz**, argumentan en referencia al **Literal a)**, que participaron tres empresas en el proceso de compra; sin embargo, aluden que una carecía de experiencia y otra presentó oferta elevada y se encontraba prestando servicios al hospital y no aceptó la prórroga para dos meses restantes del año, ni la oferta recomendada por la Comisión. Por otra parte, hacen reseña al monto permitido en el proceso de Libre Gestión, alegando que a fin de evitar incumplimiento a la LACAP y al RELACAP, se analizó la reducción de recursos para los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, en las áreas administrativa y consulta externa, por no estar abiertas al público durante el periodo de vacacional, debido a que la empresa que obtuvo el primer lugar sobrepasaba el límite permitido y lo cual aseguran fue aceptado por la empresa contratante. En lo tocante al **Literal b)** manifiestan que la Comisión Evaluadora de Ofertas, elaboró un cuadro que reflejaba la ponderación final*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de lo que cada empresa obtuvo como puntuación, información que aseguran fue legalizada en el Acta de Evaluación de Ofertas, Libre Gestión N° 217/2012, Punto V., la cual para efectos de verificación y análisis es la legalmente considerada útil y demuestra que fue avalada por todos los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas. Sumado a lo anterior, indican que elaboraron un cuadro que consistía en un borrador para cuantificar el porcentaje de cada oferta y que podía estar sujeto a cambios, pero no era definitivo, ya que sostienen que si hubiese sido firmado se estaría avalando dos cuadros con diferente información y fomentando de esa manera que se tomaran decisiones con información incorrecta, asegurando que solo fue legalizado el cuadro de las ponderaciones que aparece relacionado en el Acta de Evaluación de Ofertas. Como descargo aporta la documentación de fs. 174 al 183. En cuanto a lo imputado el señor **Víctor Atilio Pereira Paredes**, argumenta que el Art. 43 Literal b) de la LACAP no existe y que el Art. 44 de la citada Ley, posee veinticuatro literales y no se especifica cuál de ellos inobservó. Por otra parte, alega que el Art. 55 de la LACAP, se refiere a procesos de Licitación y el proceso a que hace referencia lo atribuido es a un proceso de Libre Gestión. Por otra parte, señala que el Art. 46 párrafo 3° del RELACAP, no es correcta su aplicación porque debió aplicarse el reglamento vigente a la fecha en que se desarrolló el proceso de Libre Gestión N° 217/2012, para garantizarle el principio de seguridad jurídica y respecto al debido proceso, ya que dicha disposición establecía la obligación de la Comisión de Mantenimiento de Ofertas de verificar el cumplimiento de las condiciones de la Garantía de Mantenimiento de Ofertas, que en todo caso se refería al proceso de Licitación o de Concurso y no de un proceso de Libre Gestión. En el contexto anterior **ésta Cámara** hace la consideración siguiente: Los reparados *Guillermo Antonio Flores Parada, Verónica Beatriz Henríquez Mejía y Teresa Angélica Ventura Cruz*, en cuanto al primer punto han indicado que analizaron la reducción de recursos para los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce, en las áreas administrativa y consulta externa, por no estar abiertas al público durante el periodo de vacacional, para no incumplir la normativa, debido a que la empresa que obtuvo el primer lugar sobrepasaba el límite permitido. En relación al segundo punto aceptan que elaboraron dos cuadros, uno que reflejaba la ponderación final de lo que cada empresa obtuvo como puntuación, lo cual fue legalizado en el Acta de Evaluación de Ofertas, Libre Gestión N° 217/2012, Punto V., y la elaboraron de otro cuadro como borrador para cuantificar el porcentaje de cada oferta y que podía estar sujeto a cambios. Por su parte el señor *Víctor Atilio Pereira Paredes*, enfatizo que los artículos relacionados como normativa incumplida no tienen vinculación con lo imputado. Ahora bien, en esos términos los suscritos Jueces al analizar la documentación aportada como prueba de descargo agregada de fs. 177 y siguientes consistente copias certificadas Notarialmente del Acta de Evaluación de Ofertas del Proceso de Libre Gestión No.



Handwritten signature and scribbles

217/2012, Servicio de Limpieza, Desinfección y Mensajería interna para el Hospital Nacional Zacamil, determinan en efecto que las explicaciones vertidas por los reparados son pertinentes, suficientes y eficaces, para controvertir lo reportado por el auditor en el hallazgo que dio origen al presente reparo, ya que se establece en el romano VII del acta entes relaciona que se realizó un ajuste en el monto destinado para la modalidad de Libre Gestión, lo cual fue con el objeto de ajustarse al monto delimitado para el tipo de contratación; asimismo, consta en el acta que existen datos concretos y precisos en cuanto a la evaluación de las ofertas por establecer el acta en mención el criterio de evaluación utilizado; por consiguiente, el haber elaborado los cuadros a que se refiere el Literal b) del reparo que nos ocupa, no perjudica el proceso de contratación, sin soslayar, que la elaboración de estos en algún momento genera seguridad y confianza al estampar los datos en los documentos originales a suscribir, ya que cualquier error en la ponderación puede ser detectado. En tal sentido, se concluye de conformidad al Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que **el Reparó se desvanece. REPARO TRES. Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“FALTA DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”**. En relación a *que se comprobó lo siguiente: a) La empresa Inversiones Tobías American, S.A de C.V, adjudicada según Contrato No. UACI-35-2012, para el Servicio de Limpieza, Desinfección y Mensajería interna para el Hospital Nacional Zacamil, por un período de dos meses del día uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, presentó incumplimiento contractual en cuanto a la cantidad de insumos proporcionados en la prestación del servicio, sin embargo, no le aplicaron la sanción respectiva; y b) No se hizo efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato como tampoco se inhabilitó a la Empresa Servicios y Productos Industriales, S.A de C.V (SEPIN, S. A de C.V), por incumplimiento contractual, en cuanto a la cantidad de insumos que utilizó en la prestación del servicio, conforme a lo establecido en la Resolución No. REF. PS04/UAJ12/LP-01-2012, de fecha veintitrés de Julio de dos mil doce al contrato No. UACI-02/2012, suscrita por el Director del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil. Reparó atribuido a los señores: **JESÚS PORTILLO LÓPEZ**, Director, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **FRANCISCO EUGENIO PARADA HERNÁNDEZ**, Coordinador de Asesoría Jurídica; y **VÍCTOR ATILIO PAREDES PERERIA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. En referencia a lo atribuido el señor **Francisco Eugenio Parada Hernández**, explica que dio instrucción a la Unidad Jurídica del Nosocomio para iniciar el procedimiento sancionatorio contra la Sociedad Inversiones Tobías American, S.A. de C.V., según nota de fecha trece de marzo de dos mil trece, por incumplimiento de obligaciones contractuales y en esos términos hace relación de forma breve de cada uno de los procedimientos legales efectuados para*



llevar a cabo el desarrollo del proceso sancionatorio e indica que la empresa demandada interpuso recurso de revocatoria, el cual fue admitido y revocó la resolución definitiva de imposición de sanción y se enviaron a archivar las diligencias, por lo que afirma se dio por fenecido el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio que el hospital instruía en contra de la citada sociedad. Para finalizar hace una breve descripción de los efectos de la revocatoria, del debido proceso y de los principios básicos de actuación del Asesor Jurídico del Hospital, mencionando ciertos artículos de la Constitución de la República y del Código Penal, entre los que resalta como base fundamental el Principio de Legalidad del Proceso, el Principio de Legalidad de la Actuación de los Funcionarios Públicos y el Principio de Supremacía Constitucional. Como descargo aporta los documentos de fs. 110 al 130. En cuanto a lo inobservado el señor **Jesús Portillo López**, explica en relación al **Literal a)** que el día veintidós de abril de dos mil trece, la Unidad de Asesoría Jurídica, remitió a la Empresa Inversiones Tobías American, S.A. de C.V., la resolución PS01/UAJ013/LG0217/2013, por medio de la cual informaba sobre el pago de una multa por el monto de Un Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos \$1,478.70, para hacer efectivo el cumplimiento del contrato y la inhabilitarla por dos años; sin embargo, alude que la empresa interpuso Recurso de Revocatoria, siendo admitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, revocando la resolución definitiva y exonerando del pago de la multa a la empresa, afirmando que con ello se realizaron las gestiones pertinentes conforme a la Ley, para la aplicación de las multas. Respecto al **Literal b)** sostiene que remitieron al titular documentación para proceder con el proceso sancionatorio y la Unidad Jurídica emitió resolución para sancionar a la empresa; no obstante, explica que esta presentó escrito a la Dirección Jurídica manifestando que la resolución del Hospital era nula e interpuso recurso ante la sala de los Contencioso Administrativo, por lo que la unidad de asesoría jurídica tuvo que remitir el expediente en fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece y por ello se hace imposible su continuidad hasta que no se pronuncie la sala. Como descargo aporta los documentos de fs. 145 y siguientes. En referencia a lo atribuido el señor **Víctor Atilio Pereira Paredes**, alegó y opuso excepción de legítimo contradictor argumentando no tener responsabilidad con el reparo por ser *Víctor Atilio Pereira Paredes*, conocido por *Víctor Atilio Paredes Pereira*, según su Documento Único de Identidad y afirma en ese sentido no ser el funcionario responsable por la acción u omisión de lo reportado. Como descargo aporta los documentos de fs. 188 y siguientes. Con relación a lo atribuido **ésta Cámara** determina que la defensa ejercida por los reparados se enfocó en asegurar que iniciaron el proceso sancionatorio por incumplimiento de obligaciones contractuales y para respaldar sus argumentos aportan de fs. 110 y siguientes copias certificadas de la nota de fecha trece de marzo de dos mil trece, suscrita por el Jefe de



la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, mediante la cual comunicaba al Director del Nosocomio que la empresa incurrió en incumplimiento a las cláusulas contractuales y remitía el informe del incumplimiento para que se comisionara a la Unidad Jurídica del Hospital para la imposición de la sanción a la empresa Inversiones Tobías American, S.A de C.V.; notificación del proceso sancionatorio y expediente del proceso administrativo sancionatorio REF.PS01/UAJ013/LG217/2013, diligenciado por el Hospital, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, Escrito de Recurso de Revocatoria Interpuesto por el Representante Legal de la empresa Inversiones Tobías American, S.A de C.V., de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece y de la Resolución Definitiva que admite el Recurso de Revocatoria y Revoca la Resolución Definitiva de Imposición de Sanción, de fecha siete de mayo de dos mil trece, así como el Contrato N° UACI-35/2012 Resol. De Adjudic. N° 09/2012, Libre Gestión N° 217/2012, de fecha uno de noviembre de dos mil doce, entre otros documentos. Ahora bien, después de analizar las explicaciones y valorar la prueba aportada los suscritos determinan en efecto que la administración del Hospital inicio un proceso administrativo sancionatorio a la empresa Inversiones Tobías American, S.A de C.V., por incumplimiento a las obligaciones contractuales al Contrato No. UACI-35-2012, para el Servicio de Limpieza, Desinfección y Mensajería interna para el Hospital Nacional Zacamil; no obstante, la sanción no fue posible imponerla en virtud que fue revocada la resolución por haberse interpuesto recurso de revocatoria; en ese sentido, es dable de traer a cuenta que dentro de un proceso sancionatorio existen diversos recursos a los que tienen derechos las partes cuando se encuentren en desacuerdo con alguna resolución emitida; por lo que lo alegado por los reparados en el sentido que no fue posible la imposición de la sanción es atendible y pertinente para controvertir lo reportado. En cuanto al segundo punto, se desprende al ponderarle valor probatorio al Contrato de N° UACI-35/2012, que la Cláusula Novena "Incumplimiento del Contrato y sus Efectos", es potestativa y no es taxativa en el sentido de hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato o Inhabilitar a la empresa contratista, ya que establece que la contratista al incurrir en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones por causas imputables a ella o deficiencia en el servicio en la prestación de servicios, podrá declarar la caducidad del contrato o en todo caso será acreedor de la respectiva multa y siendo los suscritos Jueces del criterio que la administración del nosocomio en efecto inicio un proceso administrativo sancionatorio, el cual no culmino con sanción a la contratista, por haberse interpuesto recurso de revocatoria, evidencia que existieron acciones concretas encaminadas a sancionar a la empresa como la cláusula lo regula; por lo tanto, se concluye que **el Reparó se desvirtúa**. Y en relación a la excepción de legitimo contradictor alegada y opuesta por el señor *Víctor Atilio Pereira Paredes*, se determina que es inoficioso conocer sobre el fondo de la misma; en virtud del resultado obtenido.



REPARO CUATRO. Responsabilidad Administrativa, bajo el Título: “**INADECUADO REGISTRO CONTABLE DE OPERACIONES**”. Vinculado a que se constató que se realizó una inadecuada aplicación de cuentas, en el registro contable de operaciones. Reparos atribuidos a las señoras **ESTELA DEL CARMEN PACHECO RIVERA**, Contadora y **VERONICA BEATRÍZ HENRÍQUEZ MEJÍA**, Jefa de la Unidad Financiera. Sobre lo atribuido **las Reparadas** expresan no haber inobservado la normativa, ya que aseguran verificaron que las Partidas Contables N° 1/08150 y N° 1/09116, cumplieran los requisitos de orden legal y técnico; en el sentido, de contener la documentación de respaldo pertinente. En esos términos, acotan que la inconsistencia de la Partida N° 1/08150, fue porque al ubicar las cantidades de los vales de salida N° 563, N° 569, N° 570 y N° 608, los aplicaron en la columna de Equipo Informático, registrándose en conceptos distintos, empero, sostienen que la subcuenta de Equipo Informático, era parte de la cuenta de Bienes Muebles; no obstante, aseguran ya se efectuó el ajuste a las subcuentas de existencia en la Partida N° 11054 del año dos mil trece. En relación a las Partidas Contables N° 1/132 y N° 1/09116, arguyen que eran vales de salida de inventarios por medicamentos, insumos y químicos vencidos, los cuales se aplicaron a la cuenta de gastos; sin embargo, afirman que al efectuar consulta a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, según lo establece la Norma C.1. Normas Generales, Instrucciones Contables, Inciso Dos, del Manual Técnico SAFI, se les brindó respuesta indicando que podían aplicar en lo sucesivo los insumos vencidos a la cuenta de costo por descargo de materiales y suministros; pero acotan que como ya eran periodos cerrados, no podían realizar el ajuste debido a que se duplicaría el gasto; no obstante, alegan que dicha situación no variaba el saldo de resultados corriente de los ejercicios, porque las cantidades aparecían reflejadas en los Estados Financieros. Como descargo aportan los documentos de fs. 133 al 141. Al respecto **el Ministerio Fiscal**, previo a pronunciarse sobre este cuestionamiento solicitó prueba pericial a fin de verificar si hubo inadecuada aplicación de cuentas en el registro contable y en la opinión de mérito resalta que debe tomarse en cuenta el resultado obtenido del Peritaje Contable realizado. Referente a lo señalado **esta Cámara** hace las consideraciones siguientes: **a)** La defensa de las reparadas se enfocó en asegurar que el registro de las Partidas Contables cumplió con los requisitos de orden legal y técnico, ya que afirman que estas fueron respaldadas con la documentación pertinente; y **b)** Por su parte, la Representación fiscal, manifestó que debe tomarse en consideración el resultado obtenido en la pericia efectuada. En el contexto anterior, los suscritos Jueces al analizar las explicaciones vertidas por los reparados y ponderarle valor probatorio al resultado del Informe Pericial de fs. 263 y siguientes, emitido por la perito Licenciada Ana Yansi Mata de Perez, se determina que en efecto los ajustes realizados a las Partidas Contables N° 1/08150 de fecha diecinueve de agosto de dos mil once; N° 1/132 de



fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once y N° 1/09116 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, fueron realizados adecuadamente y que no afectaron las cifras presentadas en los Estados Financieros del periodo del año dos mil once. Por lo tanto, se concluye que la deficiencia reportada por el auditor se controvierte y por consiguiente **el Reparó se desvanece**. Y **REPARO CINCO**. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, bajo el Título: **“PAGO DE SALARIO A MÉDICO ESPECIALISTA II, SIN EXISTIR REGISTROS DE ASISTENCIA Y DE CONSULTAS MÉDICAS”**. Relacionado a que *se canceló en concepto de salario la cantidad de CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR \$5,099.68, a un médico con plaza de médico especialista II (2 horas), sin existir registros de asistencia y sin censos de consultas médicas realizadas a pacientes en el Hospital, por los meses de mayo a diciembre de dos mil doce. Con lo anterior se inobservaron los Arts. 56 y 58 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.* En tal sentido deberá responder por Responsabilidad Patrimonial el señor **VÍCTOR DAVID FRANCO ESCOBAR**, Director, del uno de enero dos mil once al uno de mayo de dos mil doce y por Responsabilidad Administrativa el señor **JESÚS PORTILLO LÓPEZ**, Director Médico, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Al respecto el señor **Jesús Portillo López**, en su defensa hace relación al Acuerdo N° 135 de fecha veintisiete de julio del año dos mil nueve, mediante el cual se nombró al Doctor Víctor David Franco Escobar, como técnico-médico para la realización de Diagnóstico de factibilidad de medicamentos en el Hospital Nacional y señala debido a este realizaba trabajo con funciones técnico medica científicas e investigativas autorizadas por la ministra y no consistían sus funciones en dar consulta médica ni debía presentar censos de consultas médicas por la naturaleza del trabajo que desarrollaba. Como descargo aporta la documentación de fs. 165 y siguientes. Con relación a lo atribuido el señor **Víctor David Franco Escobar**, explica que debido a la necesidad de efectuar estudios de investigación para apoyar las directrices operativas, fue que a partir del veintisiete de julio de dos mil nueve, la Ministra de Salud, acordó asignarle dos horas diarias de asistencia y consulta médica para efectuar algunos estudios de investigación con la figura administrativa de funciones técnico-médicas para la realización del diagnóstico de factibilidad de medicamentos en el Hospital Nacional Zacamil; no obstante, arguye que el proceso de investigación demandó mayor tiempo a las dos horas diarias y debía estar disponible en distintos horarios del día, entrar y salir en repetidas ocasiones un mismo día, por lo que fue exonerado de marcar entradas y salidas mediante resolución ministerial N° 11 Bis de fecha uno de agosto de dos mil nueve y ratificada por la Ministra de salud el día dieciocho de octubre de dos mil trece, además agrega que en fase de auditoria fue aportada el listado de estudios realizado y



recibidos por la Dirección del Hospital. Por su parte, **el Ministerio Público**, al dar su opinión enfatiza que los reparados efectuaron su defensa de manera argumentativa y no existe prueba idónea, pertinente y competente en el proceso que evidencie el trabajo efectuado, por lo que solicita se declaren las responsabilidades atribuidas. En referencia a lo inobservado **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: **a)** En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, atribuida al señor *Víctor David Franco Escobar*, los suscritos Jueces al examinar la prueba aportada de fs. 165 y siguientes consistente en Resolución Ministerial N° 111 BIS, emitida a los veintidós días del mes de agosto de dos mil nueve y el Acuerdo N° 135 de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, ambos documentos debidamente firmados y autorizados por la Ministra de Salud, en esa época, se colige que el reparado en efecto contaba con autorización para no registrar su asistencia dentro del nosocomio; asimismo, obra el acuerdo mediante el cual se le asignaron funciones técnico-médicas para la realización de diagnóstico de factibilidad de medicamentos en el Hospital Nacional Zacamil, en ese contexto, se controvierte lo reportado por el auditor en el sentido ya que se encontraba exonerado de registrar su asistencia y por consiguiente la Responsabilidad Patrimonial, se desvirtúa; y **b)** En relación a la Responsabilidad Administrativa, imputada al reparado *Jesús Portillo López*, se determina que al reparado *Víctor David Franco Escobar*, se le exonero del registro de asistencia, como ya se relacionó en el análisis anterior y en tal sentido no puede ser cuestionable la falta de este registro, ya que se cumplían órdenes emitidas por autoridades superiores, lo cual se adecua a lo establecido en el Art. 28 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, como se determina de la prueba aportada. En tal sentido, se concluye con base al Art. 69 Inc. 1° del mismo cuerpo legal que **el Reparo se desvanece**.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, consignada en los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: **JESÚS PORTILLO LÓPEZ, VERÓNICA BEATRÍZ HENRÍQUEZ MEJÍA, ESTELA DEL CARMEN PACHECO RIVERA, GUILLERMO ANTONIO FLORES PARADA, VÍCTOR ATILIO PEREIRA PAREDES**, conocido en el presente proceso como **VÍCTOR ATILIO PAREDES PEREIRA, TERESA ANGÉLICA VENTURA CRUZ** y **FRANCISCO EUGENIO PARADA HERNÁNDEZ**, del pago de multa. **II- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,**

establecida en el **REPARO CINCO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** al señor **VICTOR DAVID FRANCO ESCOBAR**, de pagar en Grado de Responsabilidad Principal la cantidad de **CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS \$5,099.68**. Y **III-** Apruébase la gestión de los servidores actuantes citados en los Romanos I y II del presente fallo, en los cargos y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y extiéndaseles el Finiquito de Ley.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones



JC-CI-079-2013

JCPDiaz

REF. FISCAL: 132-DE-UJC-12-2014



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las catorce horas y treinta minutos del día veintisiete de febrero del corriente año, que corre agregada de folios 280 a folios 294 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signatures and a blue circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Primera de Primera Instancia, El Salvador, C.A.

Ante mí,

Handwritten signature and a blue circular stamp of the Secretario de Actuaciones, Corte de Cuentas de la República, Cámara Primera de Primera Instancia, El Salvador, C.A.

JC-CI-079-2013-5
JCPDiaz
REF. FISCAL: 132-DE-UJC-12-14